

Bruselas, 10 de diciembre de 2024
(OR. en)

15834/1/24
REV 1

LIMITE

COPEN 492
JAI 1691
CATS 107
EJN 32
EVAL 27
EUROJUST 89

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	INFORME FINAL SOBRE LA DÉCIMA RONDA DE EVALUACIONES MUTUAS sobre la aplicación de la orden europea de investigación (OEI)

De conformidad con el artículo 2 de la Acción Común 97/827/JAI¹, de 5 de diciembre de 1997, el Comité de Coordinación en el ámbito de la Cooperación Policial y Judicial en Materia Penal (CATS) acordó, mediante un procedimiento informal tras su reunión del 10 de mayo de 2021, que la décima ronda de evaluaciones mutuas se centraría en la aplicación de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal («la Directiva»).

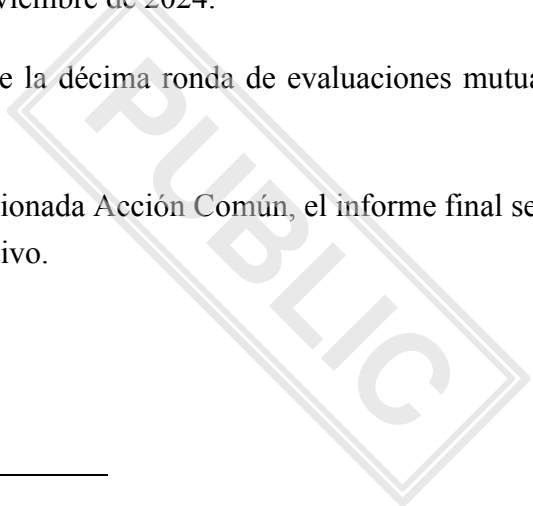
El informe final, elaborado por la Secretaría General del Consejo en nombre de la Presidencia, resume los principales resultados, conclusiones y recomendaciones de cada uno de los informes por país y formula recomendaciones a los Estados miembros y a las instituciones y órganos de la UE. Ese informe final también destaca algunas de las mejores prácticas observadas en el contexto de las evaluaciones que pueden compartir los Estados miembros.

¹ Acción Común, de 5 de diciembre de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada.

Una vez celebrada su reunión del 5 de noviembre de 2024 y tras los procedimientos escritos posteriores, el CATS aprobó el informe final el 21 de noviembre de 2024.

Se informa al Coreper y al Consejo de los resultados de la décima ronda de evaluaciones mutuas mediante el informe final que figura en el anexo.

De conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la mencionada Acción Común, el informe final se remitirá también al Parlamento Europeo a título informativo.





**INFORME FINAL SOBRE LA
DÉCIMA RONDA DE EVALUACIONES MUTUAS
sobre la aplicación de la orden europea de investigación (OEI)**

Índice

1. RESUMEN.....	7
2. INTRODUCCIÓN	11
3. AUTORIDADES COMPETENTES	13
3.1 Autoridades de emisión y de ejecución.....	13
3.2 El derecho de la persona investigada, acusada o víctima a solicitar una OEI	15
4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA OEI Y SU RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS	18
4.1 La OEI en relación con otros instrumentos.....	18
4.2 La OEI en relación con el intercambio de información	20
4.3 La OEI en relación con las diferentes fases procesales	21
5. CONTENIDO Y FORMA	23
5.1 Problemas generales.....	23
5.2 Régimen lingüístico y problemas relacionados con la traducción.....	26
6. TRANSMISIÓN DE LA OEI Y CONTACTOS DIRECTOS	29
6.1 Identificación de la autoridad de ejecución competente	29
6.2 Medios de transmisión	31
6.3 Contactos directos	33
6.4 Obligación de información: el anexo B	33
7. NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RECURSO A MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN DISTINTAS	35
8. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA OEI, FORMALIDADES Y ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS.....	37
8.1 Reconocimiento y ejecución conforme al principio de reconocimiento mutuo.....	37
8.2 Cumplimiento de las formalidades y admisibilidad de las pruebas	38
8.3 Plazos y urgencia	39
8.4 Costes.....	41

9.	PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.....	43
9.1	Utilización de pruebas en otros procedimientos por parte del Estado de emisión.....	43
9.2	Apertura de nuevas investigaciones judiciales tras la ejecución de una OEI	44
10.	MOTIVOS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO O DE LA EJECUCIÓN	46
10.1	Generalidades	46
10.2	Doble tipificación	49
10.3	<i>Non bis in idem</i>	50
10.4	Inmunidades o privilegios.....	50
10.5	Derechos fundamentales	52
11.	VÍAS DE RECURSO	54
11.1	Vías de recurso en el Estado de emisión y de ejecución.....	54
11.2.	Las sentencias Gavanozov	55
12.	MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN ESPECÍFICAS.....	59
12.1	Generalidades	59
12.2	Traslado temporal	60
12.3	Comparecencia por videoconferencia.....	62
12.3.1.	Comparecencia de la persona investigada o acusada en las fases de investigación y del juicio oral con fines probatorios.....	63
12.3.2.	Comparecencia por videoconferencia para garantizar la participación de la persona acusada en el juicio	65
12.3.3.	Comparecencia por videoconferencia sin emitir una OEI.....	68
12.3.4.	Dificultades prácticas	69
12.4	Comparecencia por conferencia telefónica.....	70
12.5	Información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras, y sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras	71
12.6	Intervención de las telecomunicaciones.....	73
12.6.1.	Significado y ámbito de aplicación de «intervención de las telecomunicaciones»..	74
12.6.2.	Mecanismo de notificación con arreglo al artículo 31	75

12.6.3.	Transmisión de la intervención	77
12.7	Vigilancia transfronteriza.....	78
12.8	Investigaciones encubiertas.....	79
13.	ESTADÍSTICAS	82
14.	FORMACIÓN	84
15.	LISTA DE RECOMENDACIONES	89
15.1.	Recomendaciones a los Estados miembros	89
15.2.	Recomendaciones a la Comisión, la RJE, la REFJ y Eurojust	94

1. RESUMEN

La décima ronda de evaluaciones mutuas se ha centrado en la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (en lo sucesivo, «la Directiva»).^2 La Directiva respondía a una necesidad práctica claramente observada de un sistema global, basado en el reconocimiento mutuo, para obtener pruebas en los casos de dimensión transfronteriza. Sustituyó al anterior sistema fragmentario de obtención de pruebas, integrando la flexibilidad del sistema tradicional de asistencia judicial.

El objetivo de la evaluación era tener en cuenta no solo las cuestiones jurídicas, sino también los aspectos prácticos y operativos relacionados con la aplicación de la Directiva. Ha brindado una valiosa oportunidad para determinar los ámbitos susceptibles de mejora, así como las mejores prácticas para compartir entre los Estados miembros.^3

Esta ronda de evaluaciones ha puesto de manifiesto que los Estados miembros aplican la Directiva con frecuencia y que, en general, funciona bien en la práctica, principalmente debido al enfoque pragmático y flexible de las autoridades competentes a la hora de aplicar la orden europea de investigación (OEI). El compromiso de los Estados miembros de garantizar el funcionamiento eficiente de este instrumento se desprende claramente de las numerosas mejores prácticas observadas durante estas evaluaciones, destinadas todas ellas a mejorar la cooperación judicial en la obtención de pruebas.

Sin embargo, se han observado ámbitos clave susceptibles de mejora y desarrollo que deben abordarse tanto a escala nacional como de la UE.

Una de las principales conclusiones de esta evaluación es que sería conveniente aclarar las cuestiones clave que se citan a continuación o modificar la legislación de la UE al respecto.

² La Directiva fue modificada dos veces, una mediante la Directiva (UE) 2022/228, en lo que respecta a su aproximación a las normas de la Unión sobre protección de datos de carácter personal, y otra mediante la Directiva (UE) 2023/2843, en lo que respecta a la digitalización de la cooperación judicial.

³ La OEI no se aplica a Dinamarca ni Irlanda, por lo que dichos Estados no han participado en esta ronda de evaluación.

Aplicación (o no) del principio de especialidad. En la actualidad, algunos Estados miembros consideran necesario obtener el consentimiento del Estado de ejecución para utilizar las pruebas obtenidas por medio de una OEI en diferentes procesos penales; otros Estados miembros opinan que el principio de especialidad no es aplicable en el contexto de la OEI. A fin de garantizar la coherencia en esta importante cuestión, se invita a la Comisión a que aclare si el principio de especialidad se aplica o no en el contexto de la OEI presentando para ello, en caso necesario, una propuesta legislativa de modificación de la Directiva.

Intervención de las telecomunicaciones Las evaluaciones han confirmado que los Estados miembros tienen diferentes puntos de vista sobre si las medidas de vigilancia llevadas a cabo por medios técnicos, como el seguimiento por GPS y la colocación de dispositivos de escucha en vehículos, caben en el concepto de «intervención de las telecomunicaciones». Esta incertidumbre plantea importantes dificultades, especialmente para la aplicación del mecanismo de notificación previsto en el artículo 31 de la Directiva. Por ello, los equipos de evaluación han instado a la Comisión a que presente una propuesta legislativa para modificar la Directiva y aclarar el concepto de «intervención de las telecomunicaciones». Sin embargo, la gran mayoría de los profesionales y expertos expresaron la opinión de que las medidas de vigilancia, como el seguimiento por GPS y la colocación de dispositivos de escucha en vehículos, deberían estar asistidas por un mecanismo de notificación similar al previsto en el artículo 31 de la Directiva en los casos en que no se requiera asistencia técnica del Estado miembro en el que se encuentre el objetivo de la medida.

La vigilancia transfronteriza y artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS). La relación entre la Directiva y el artículo 40 del CAS ha resultado ser bastante problemática en el ámbito de la vigilancia transfronteriza. Los Estados miembros tienen opiniones diferentes sobre la cuestión de si la vigilancia transfronteriza es una medida de cooperación policial o de cooperación judicial, y en qué medida. Los profesionales y expertos han convenido en la necesidad de una modificación legislativa para aclarar si la Directiva se aplica a la vigilancia transfronteriza llevada a cabo con el fin de recabar pruebas en procesos penales.

La OEI en relación con el intercambio de información Durante las evaluaciones, algunos Estados miembros han señalado un vacío en la Directiva que tiene que ver con la ausencia de una disposición que regule el procedimiento por el que puede emitirse y ejecutarse una OEI con el fin de solicitar y conceder el consentimiento para utilizar información, como prueba en procesos penales, que previamente se ha compartido entre las autoridades policiales o se ha obtenido mediante un intercambio espontáneo de información. Esto es especialmente relevante en los casos en que la *lex fori* exija que se obtenga el consentimiento para que la información ya facilitada entre servicios de policía sea utilizada como prueba en un proceso penal.

Anexo A. Los profesionales de varios Estados miembros han solicitado una intervención legislativa con objeto de hacer el anexo A más fácil de utilizar y han propuesto una serie de posibles modificaciones que, en su opinión, facilitarían la cumplimentación del anexo A y mejorarían la comunicación entre las autoridades de emisión y las de ejecución.

Otro tema que se ha debatido en detalle durante las evaluaciones es el uso de la videoconferencia para garantizar la participación en un juicio de la persona acusada desde otro Estado miembro. Algunos Estados miembros emiten y ejecutan OEI con el fin de permitir a la persona acusada participar en el juicio a distancia por videoconferencia; otros, en cambio, consideran que esto queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, ya que no (siempre) guarda relación con la obtención de pruebas. Además, algunos Estados miembros han expresado reservas sobre la compatibilidad de que la persona acusada participe en un juicio a distancia por videoconferencia con el derecho a un juicio justo y con los principios generales de sus ordenamientos jurídicos nacionales. De las evaluaciones se desprende, no obstante, que merece la pena seguir estudiando este tema para encontrar posibles soluciones legislativas a escala de la UE.

Aunque la Directiva se adoptó con la intención de disponer de un único instrumento a efectos de la obtención de pruebas, los profesionales suelen encontrarse con OEI emitidas (parcialmente) para otros fines. También se dan situaciones en las que la finalidad de la medida solicitada no está claramente delimitada o puede cambiar en el transcurso de la investigación, como por ejemplo cuando se embargan activos con fines de obtención de pruebas que —más adelante— podrían quedar sujetos a embargo con vistas a un decomiso. Los Estados miembros agradecerían más pautas de parte de la UE sobre el ámbito de aplicación de la OEI y su interrelación con otros instrumentos de cooperación judicial en materia penal.

También se han formulado algunas recomendaciones de índole operativa a los Estados miembros con vistas a reforzar aún más la confianza mutua y mejorar la aplicación fluida de la OEI. A este respecto, se ha alentado a los Estados miembros a que, entre otras cosas, promuevan la especialización de sus autoridades competentes; garanticen que las autoridades de emisión faciliten una descripción claramente estructurada y comprensible de los hechos y las medidas solicitadas en el anexo A, así como una traducción adecuada; adopten un régimen lingüístico más flexible; y favorezcan el contacto directo entre las autoridades de emisión y las de ejecución y la aplicación íntegra de los procedimientos de consulta previstos en la Directiva y mejoren el cumplimiento de los plazos de ejecución de la OEI y de las formalidades solicitadas por las autoridades de emisión.

Por último, cabe observar que, durante las evaluaciones, los profesionales informaron de muy pocos casos en los que se invocaron motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución en el contexto de la OEI. El motivo de denegación de la ejecución relativo a la vulneración de derechos fundamentales —que ya está consagrado, por primera vez, en un instrumento de reconocimiento mutuo— apenas se ha aplicado. Sin embargo, aunque en la Directiva todos los motivos de denegación de la ejecución son facultativos, varios Estados miembros han establecido en sus leyes de transposición que todos o algunos de ellos sean obligatorios. Además, algunos Estados miembros han introducido otros motivos de denegación de la ejecución que no están previstos en la Directiva. Se ha recomendado a los Estados miembros que adapten su legislación de transposición a la Directiva.

2. INTRODUCCIÓN

La adopción de la Acción Común 97/827/JAI, de 5 de diciembre de 1997⁴, (en lo sucesivo, «Acción Común») estableció un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada.

De conformidad con el artículo 2 de la Acción Común, el Comité de Coordinación en el ámbito de la Cooperación Policial y Judicial en Materia Penal (CATS) acordó, mediante un procedimiento informal tras su reunión del 10 de mayo de 2021, que la décima ronda de evaluaciones mutuas se centraría en la OEI.

Esta ronda de evaluaciones ha tenido por objeto garantizar, mediante la observación de las deficiencias y de los ámbitos susceptibles de mejora en la aplicación de la Directiva, junto con las mejores prácticas, una aplicación más eficaz y coherente del principio de reconocimiento mutuo en todas las fases de los procesos penales en toda la Unión.

El refuerzo de la aplicación coherente y eficaz de la Directiva aumentaría aún más la confianza mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros y mejoraría el funcionamiento de la cooperación judicial transfronteriza en materia penal en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Además, este proceso de evaluación podría aportar a los Estados miembros información que sería de ayuda a la hora de aplicar la Directiva.

Según lo previsto en el orden de visitas a los Estados miembros adoptado por el CATS el 29 de junio de 2022 mediante procedimiento tácito⁵, las visitas *in situ* comenzaron en enero de 2023 y concluyeron en abril de 2024.

⁴ Acción Común, de 5 de diciembre de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada.

⁵ ST 10119/22.

De conformidad con el artículo 3 de la Acción Común y a partir de la designación de los Estados miembros de expertos con amplio conocimiento en el ámbito cubierto por la evaluación, la Presidencia elaboró una lista de expertos para llevar a cabo las evaluaciones. Los equipos de evaluación constaban de tres expertos nacionales, asistidos por uno o más miembros del personal de la Secretaría General del Consejo, y de observadores. Para esta ronda de evaluaciones mutuas, se acordó invitar a la Comisión Europea y a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) en calidad de observadores⁶.

El presente informe, elaborado por la Secretaría General del Consejo en nombre de la Presidencia, resume los principales resultados, conclusiones y recomendaciones de cada uno de los informes por país y formula recomendaciones a los Estados miembros y a las instituciones y órganos de la UE teniendo en cuenta las recomendaciones reconocidas como las más pertinentes o recurrentes en los informes sobre los Estados miembros evaluados. El texto del informe también destaca algunas de las mejores prácticas observadas en el contexto de esta ronda de evaluaciones mutuas que pueden compartir los Estados miembros.

⁶ ST 10119/22.

3. AUTORIDADES COMPETENTES

3.1 Autoridades de emisión y de ejecución

En el artículo 2 de la Directiva figuran las definiciones de «autoridad de emisión» y «autoridad de ejecución» en el contexto de la OEI. Según la Directiva, una autoridad de emisión puede ser un juez, órgano jurisdiccional, juez de instrucción o fiscal, o cualquier otra autoridad competente según la defina el Estado de emisión, que actúe en calidad de autoridad de investigación en un proceso penal (por ejemplo, la policía o una autoridad administrativa). Siempre que una autoridad de esta última categoría actúe como autoridad de emisión, una OIE siempre debe ir validada por una autoridad judicial antes de su transmisión al Estado de ejecución.⁷ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha aclarado⁸, además, que un fiscal no puede emitir una OEI para obtener datos de tráfico y localización en relación con las telecomunicaciones cuando, en un caso interno similar, la adopción de una medida de investigación destinada a acceder a tales datos es competencia exclusiva del juez. No obstante, se observó que algunos Estados miembros están aún en le proceso de reforma de su legislación nacional para dar cumplimiento a esta sentencia y otros Estados miembros, a raíz de dicha sentencia, han introducido la práctica de adjuntar la resolución judicial subyacente por la que se ordena la medida de investigación o solicitar al Estado de emisión que la transmita.

Una autoridad de ejecución es una autoridad competente para reconocer una OEI y asegurar su ejecución de conformidad con la Directiva y los procedimientos aplicables en un caso interno similar.

Además, la Directiva ofrece a los Estados miembros la posibilidad de designar una autoridad central (o varias autoridades centrales) para asistir a las autoridades competentes. Un Estado miembro también puede asignar a su autoridad o autoridades centrales la función de transmisión y recepción administrativas de las OEI, así como cualquier otra correspondencia oficial relativa a las mismas (artículo 7, apartado 3, de la Directiva).

⁷ Véase otras sentencias del Tribunal de Justicia en el asunto C-584/19 PPU *Staatsanwaltschaft Wien/A.* y otros, en el asunto C-16/22 *Staatsanwaltschaft Graz* y en el asunto C-670/22 M.N. (EncroChat).

⁸ Sentencia en el asunto C-724/19 proceso penal contra HP.

En la transposición la Directiva, los Estados miembros difieren en la forma en que han organizado la transmisión y la recepción de OEI. Sin embargo, en términos generales, la evaluación ha puesto de manifiesto que la mayoría de los Estados miembros cuentan con un sistema en el que el fiscal es competente para emitir o validar una OEI durante la fase de instrucción, y que el órgano jurisdiccional o un juez es competente para emitir una OEI durante la fase de enjuiciamiento. Un enfoque similar se aplica a la ejecución de las OEI, aunque no es infrecuente que los Estados miembros hayan designado a una autoridad competente para adoptar una decisión sobre el reconocimiento y la ejecución de una OEI (a menudo la fiscalía), que puede transmitirla a otra autoridad para su ejecución de conformidad con los procedimientos nacionales.

Varios Estados miembros han nombrado a una o varias autoridades centrales, pero sus competencias varían considerablemente. En general, se observó que, cuando era el Ministerio de Justicia el designado como autoridad central, su competencia se limitaba a las tareas estadísticas o a facilitar el contacto directo entre las autoridades de emisión y las de ejecución en caso necesario. Hay Estados miembros que no han designado formalmente una autoridad central, pero que no obstante cuentan con un sistema muy centralizado, que exige que todas las OEI entrantes y salientes pasen por una única autoridad. Esta autoridad única suele ser una fiscalía y se observó que estas desempeñan un papel más importante, al efectuar a menudo controles de calidad y otras aportaciones significativas sobre todos los asuntos relacionados con la OEI.

Sean cuales fueren las autoridades que se haya considerado competentes para emitir o ejecutar OEI en los distintos Estados miembros, la décima ronda de evaluaciones mutuas ha puesto de manifiesto que un alto grado de especialización influye muy positivamente, en la práctica, en la ejecución satisfactoria de la OEI. Los equipos de evaluación han observado a este respecto numerosas buenas prácticas. Se ha elogiado a Estados miembros por contar con fiscales, jueces, secretarios y autoridades de investigación especializados en cooperación internacional, y se ha destacado que la creación de unidades especializadas responsables de la emisión o ejecución de las OEI es especialmente beneficiosa. Los profesionales que no tramitan diariamente las OEI han expresado su agradecimiento por la posibilidad de solicitar asesoramiento a sus colegas especializados y, de este modo, garantizar que la OEI se aplique de forma correcta y coherente. Además, cierto grado de especialización por ambas partes facilita la comunicación directa entre las autoridades de emisión y las de ejecución.

Por otra parte, algunos de los informes por país concluyeron que era necesario formular una recomendación que abordase la falta de especialización. Aunque varios Estados miembros fueron objeto de elogio por el alto grado de especialización de una autoridad competente, era menos frecuente encontrar el mismo nivel de especialización en las demás autoridades competentes que se ocupan de la OEI en ese mismo Estado miembro.

Además, la coordinación entre las distintas autoridades (especializadas) dentro del mismo Estado miembro demostró ser igualmente importante para lograr obtener pruebas en investigaciones transfronterizas. Las OEI que solicitan múltiples medidas de investigación a menudo tienen que ser ejecutadas por varias autoridades de ejecución diferentes, según el tipo de medida solicitada o el vínculo territorial, por ejemplo. Desde el punto de vista de la emisión, los Estados miembros aludieron a las dificultades halladas con las OEI que solicitan múltiples medidas de investigación, como el establecimiento de un contacto directo con todas las autoridades implicadas en el Estado de ejecución y la obtención de una visión global del estado de ejecución de la OEI. Se hizo un llamamiento que todas las partes que se ocupan de la OEI se coordinen mejor. Es de gran importancia que dentro del Estado de ejecución exista una coordinación meticulosa a escala nacional, no solo entre las distintas autoridades de ejecución en el ámbito judicial, sino también en el ámbito policial. Con el mismo ánimo, los Estados miembros que disponen de disposiciones claras sobre la autoridad responsable de coordinar la ejecución de las OEI han sido objeto de elogio por esta práctica.

3.2 El derecho de la persona investigada, acusada o víctima a solicitar una OEI

La Directiva dispone, en su artículo 1, apartado 3, que la emisión de una OEI puede ser solicitada por una persona sospechosa o acusada (o por un abogado en su nombre). No se observaron problemas en la transposición de esta disposición en los Estados miembros. Aunque se observaron diferencias en los procedimientos en cuestión, todos los Estados miembros evaluados permiten a las personas sospechosas o acusadas solicitar que se recaben pruebas, incluso mediante una OEI.

Sin embargo, en la práctica, la defensa hace escaso uso de esta posibilidad en cualquiera de los Estados miembros. Hay varias razones para ello, según se expuso a los evaluadores. En primer lugar, los representantes de varios colegios de abogados mencionaron que, en la fase de instrucción, los derechos de la defensa están limitados, así como el acceso a los expedientes, lo que dificulta la puesta en práctica de dichas solicitudes. En segundo lugar, se mencionó en algunas ocasiones que el plazo que tiene la defensa para presentar tales solicitudes es un factor limitativo. No obstante, al parecer, la falta de conocimiento entre los abogados defensores es el factor más importante para explicar por qué estas solicitudes son tan excepcionales. Varios representantes de los colegios de abogados manifestaron que sencillamente no saben cuándo ni cómo presentar tales solicitudes. Como consecuencia de ello, solo unos pocos Estados miembros fueron capaces de compartir su experiencia práctica a este respecto. Sin embargo, en esos Estados miembros, los profesionales de ambas partes se mostraban generalmente satisfechos con los procedimientos vigentes.

La Directiva no contiene ninguna disposición similar que otorgue a las víctimas el derecho a solicitar la emisión de una OEI. En ocasiones se planteó si la Directiva debía modificarse a este respecto, pero no se llegó a un consenso generalizado. No obstante, se determinó que el Derecho nacional de la mayoría de los Estados miembros, de un modo u otro, permite a las víctimas presentar solicitudes de obtención de pruebas y, en consecuencia, de emisión de una OEI. Esto se ha reconocido reiteradamente como una buena práctica, ya que se considera que complementa el derecho de la víctima a aportar pruebas en virtud de la Directiva 2012/29/UE.

RECOMENDACIONES

- *Se anima a los Estados miembros a mantener y, en la medida de lo posible, aumentar el nivel de especialización de todas las autoridades nacionales que trabajan con instrumentos de cooperación internacional, entre ellos la OEI. A tal fin, los Estados miembros que aún no lo hayan hecho podrían estudiar la creación de oficinas o unidades especializadas en las que se ocupen de estos casos profesionales especializados como fiscales, jueces, agentes de policía y secretarios.*

- *Sin dejar de reiterar la importancia del contacto directo entre las autoridades de emisión y de ejecución para la ejecución óptima de las OEI, se anima a los Estados miembros a que velen por que existan disposiciones jurídicas u operativas para coordinar eficazmente a sus autoridades nacionales de ejecución en los casos en que se emitan OEI para múltiples medidas de investigación en las que participen diferentes autoridades de ejecución competentes, con el fin de hacer más eficiente la ejecución de las OEI y facilitar la comunicación con la autoridad de emisión.*

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA OEI Y SU RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS

4.1 La OEI en relación con otros instrumentos

En la Directiva se establece que la OEI podrá emitirse para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro con vistas a obtener pruebas. También se podrá emitir la OEI para obtener pruebas que ya obren en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución. Además, de conformidad con en el artículo 3 de la Directiva, la OEI comprende todas las medidas de investigación con excepción de la creación de un equipo conjunto de investigación (ECI).

No obstante, en realidad los Estados miembros han indicado que a menudo se reciben OEI con finalidades distintas de la obtención de pruebas, por ejemplo, en situaciones en las que una solicitud de asistencia judicial sería más apropiada. También existen las denominadas OEI «híbridas», en las que, además de medidas de investigación para obtener pruebas, se solicitan otras medidas que, en sentido estricto, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva.

A pesar de que se subrayó frecuentemente la importancia de respetar el ámbito de aplicación de la OEI, se constató que la mayoría de los Estados miembros aceptan y ejecutan regularmente OEI en casos en los que el instrumento adecuado sería una solicitud de asistencia judicial, por ejemplo, para solicitar el envío de documentación sin fines probatorios. El razonamiento que subyace a este enfoque es que las solicitudes de asistencia judicial carecen de requisitos formales y los profesionales del Derecho deciden aceptar las OEI como si se tratara de solicitudes de asistencia judicial, siempre que estas contengan los elementos necesarios. Esta flexibilidad suele considerarse una buena práctica, pues contribuye a la eficiencia de la cooperación internacional en materia penal y evita solicitudes adicionales y sus posibles costes (de traducción).

En lo que respecta a la orden de detención europea (ODE), muchos Estados miembros han recibido ODE de manera paralela a OEI. En dichos casos, a veces la OEI se transmite con el único propósito de localizar a una persona y mediante la ODE se solicita su detención. Sin embargo, la mayoría de los Estados miembros lo consideran innecesario y aducen que la ODE también permite adoptar medidas para localizar a una persona con el fin de detenerla (ejecutar la ODE). Además, los canales policiales pueden usarse a tal fin. Por otro lado, los Estados miembros no suelen denegar la ejecución de una OEI para localizar a una persona con vistas a su detención sobre la base de una ODE.

Algunos profesionales declaran tener la costumbre de sopesar si una OEI sería una alternativa eficaz a una ODE para la comparecencia con fines probatorios a una persona investigada o acusada. Los evaluadores elogian este enfoque, que sigue la esencia del considerando 26 de la Directiva.

En lo que respecta al embargo y la incautación de activos, la evaluación constata que la distinción entre la incautación de activos con fines probatorios y el embargo con vistas a un decomiso plantea algunos problemas en la práctica. Un número considerable de Estados miembros indica haber recibido OEI para la incautación de activos que posteriormente se decomisan, a pesar de que dicha medida debe solicitarse mediante un certificado de decomiso, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1805. Los profesionales reconocen que el propósito del embargo o la incautación de los activos puede confundirse o cambiar a lo largo de la investigación. El uso paralelo o simultáneo de los dos instrumentos puede ser un factor de confusión y demora en la práctica. Otra de las dificultades planteadas es el hecho de que al certificado de decomiso lo suela preceder la OEI que propició el descubrimiento de la existencia y la localización de los activos en cuestión. La situación se complica aún más cuando las autoridades competentes en materia de OEI y de certificados de decomiso no son las mismas.

Durante varias de las visitas de evaluación se mantuvieron debates sobre activos como los artículos de lujo y el dinero. Algunos Estados miembros aducen que dichos activos no pueden incautarse sobre la base de una OEI, mientras que, para otros Estados miembros, dichos activos pueden tener fines probatorios en algunos casos.

En lo que respecta a los equipos conjuntos de investigación (ECI), la mayoría de los Estados miembros no han tenido dificultades. Si en el marco de un ECI resulta necesario obtener pruebas de un Estado miembro que no forma parte de dicho equipo, se considera una buena práctica que la OEI mencione siempre que un ECI está realizando la investigación y que los resultados de la ejecución de la OEI se pondrán en común con todos los participantes. En términos generales, esta práctica no plantea problema alguno para los miembros del ECI ni para el Estado de ejecución que no forma parte del equipo. Un Estado miembro expuso que el principio de especialidad no se aplica en el contexto de las OEI y que, por lo tanto, las pruebas que se recogen a través de una OEI emitida por el miembro de un ECI pueden ponerse en común tanto dentro como fuera del equipo. Algunos Estados miembros mencionaron que, cuando no existe un grado suficiente de solapamiento entre las investigaciones, prefieren utilizar otros instrumentos de cooperación en lugar de los ECI, como las OEI.

Durante las visitas, varios profesionales señalaron que la interrelación con otros instrumentos judiciales de cooperación puede ser complicada y causar demoras en el procedimiento. Esto ocurre, particularmente, cuando el fin que persigue una medida cambia en el curso del proceso penal. No obstante, expertos y profesionales coincidieron en que las autoridades de emisión deben indicar siempre en el anexo A si se están empleando otros instrumentos jurídicos en relación con el mismo caso (véase también el apartado 5).

Se ha aducido que se debe prestar más atención a la conexión entre los diferentes instrumentos para mantener una interrelación fluida entre ellos, tal y como se subraya en el considerando 34 de la Directiva. En los informes de algunos países se aboga por que la Comisión redacte un manual o unas directrices, o por que la Red Europea de Formación Judicial (REFJ) imparta más formaciones al respecto.

4.2 La OEI en relación con el intercambio de información

Los Estados miembros emiten y reciben OEI en las que se solicita consentimiento para usar como pruebas en procesos penales la información obtenida previamente gracias a la cooperación policial. Por lo general, los Estados de ejecución están dispuestos a dar dicho consentimiento, aunque surgen algunos retos relativos al procedimiento adecuado para ello. La Directiva no prevé un procedimiento de consentimiento y tanto la Decisión Marco 2006/960/JAI, como la Directiva (UE) 2023/977, su acto legislativo sucesor, mencionan la posibilidad de dar el consentimiento, pero no cómo hacerlo.

Los Estados miembros mencionaron con menos frecuencia el intercambio espontáneo de información entre autoridades judiciales como forma de solicitar consentimiento para utilizar información obtenida previamente a través de la cooperación policial. Sin embargo, de igual modo se aduce a este respecto que la Directiva no aborda la cuestión⁹ y que los Estados miembros tienen opiniones diferentes sobre si siempre es necesario emitir una OEI para usar las pruebas obtenidas a través del intercambio espontáneo.

⁹ A diferencia de, por ejemplo, el artículo 7 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (2000/C 197/01).

En resumen, varios equipos de evaluación han concluido que se necesita claridad en la materia y que, por lo tanto, sería positivo que la Directiva estableciera claramente la posibilidad de solicitar consentimiento para utilizar como pruebas en procesos penales la información puesta en común previamente entre los servicios policiales, o a través de un intercambio espontáneo de información entre autoridades judiciales.

4.3 La OEI en relación con las diferentes fases procesales

La Directiva se aplica a todas las fases del proceso penal, incluida la fase del juicio. Sin embargo, la evaluación ha revelado que no existe consenso entre los Estados miembros acerca del uso de la OEI tras la sentencia firme dictada como resultado de un proceso penal. Algunos Estados miembros creen que la Directiva puede interpretarse de modo que la OEI también puede incluir determinadas medidas posteriores a la sentencia firme, como la obtención de datos de localización a fin de ponerse en contacto con la persona condenada, en investigaciones financieras independientes con el fin de ejecutar una resolución de decomiso o en procedimientos relativos a la aplicación de sanciones alternativas y resoluciones de libertad vigilada.

Además, varios Estados miembros declaran que nunca se han encontrado una OEI en el proceso de ejecución de una sentencia firme, pero que en teoría no ven obstáculos para emitir o ejecutar una OEI en dicha fase, siempre y cuando sea con fines probatorios y la OEI sea en efecto el instrumento correcto para ello.

Por otro lado, varios Estados miembros expresan con convencimiento la opinión de que una OEI no debe usarse nunca en la fase de ejecución de una sentencia firme, puesto que queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, y que existen otros instrumentos para ello. En la práctica, parece que las OEI rara vez se utilizan en dicha fase, de modo que la experiencia con (los problemas que implica) la cuestión también es limitada. Algunos Estados miembros han proporcionado ejemplos de ocasiones en las que han solicitado al Estado emisor el uso de otro instrumento aplicable para su solicitud y, a menudo, las autoridades llegan a acuerdos mediante consultas directas.

RECOMENDACIONES

- *Se invita a la Comisión a considerar la publicación de un manual o de directrices sobre la OEI y su interrelación con otros instrumentos de cooperación judicial en materia penal, incluidos la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea y el Reglamento (UE) 2018/1805 sobre resoluciones de embargo y decomiso. Además, se anima a la Red Europea de Formación Judicial a incrementar la sensibilización y el diálogo en torno a la conexión entre dichos instrumentos.*
- *Se invita a la Comisión a considerar la posibilidad de presentar una propuesta legislativa por la que se modifique la Directiva y se establezca la posibilidad de solicitar consentimiento para utilizar como pruebas en procesos penales la información puesta en común previamente entre las autoridades policiales o mediante un intercambio espontáneo de información entre autoridades judiciales.*

5. CONTENIDO Y FORMA

5.1 Problemas generales

De conformidad con el artículo 5 de la Directiva, la OEI solo podrá emitirse cumplimentando y firmando el formulario establecido en el anexo A. El anexo A, disponible en todas las lenguas de la UE, se estableció con el objetivo de proporcionar a las autoridades una forma coherente y eficaz de incluir toda la información pertinente para el Estado de ejecución. Las secciones independientes y las casillas para marcar responden al objetivo de proporcionar un resumen del caso y de las medidas solicitadas. Durante las visitas, los profesionales mencionaron que, a lo largo de los años, se han ido familiarizado con el formulario del anexo A y se han acostumbrado a cumplimentarlo. No obstante, la evaluación ha constatado que numerosos profesionales en diferentes Estados miembros tienen dificultades con el anexo A. El presente subapartado responde al objetivo de resumir los problemas más frecuentes.

- **OEI incompletas o poco claras.** Casi todos los Estados miembros indican recibir con frecuencia OEI incompletas, incoherentes o poco claras. No es raro ver OEI en las que falta información básica sobre los hechos, la hora y el lugar o la justificación de las medidas solicitadas. En algunos casos resulta difícil comprender el resumen de los hechos porque la autoridad de emisión se ha limitado a copiar y pegar frases largas y complejas de los documentos nacionales de base. Es posible que los números de cuenta bancaria o los datos sobre la persona investigada sean erróneos. En ocasiones, la autoridad de emisión enumera las medidas que desea que se ejecuten, pero no marca las casillas adecuadas en la sección C. Además, el texto presenta discrepancias relativas, por ejemplo, a la descripción de la condición de la persona que debe ser oída (testigo, víctima, investigado). Numerosos informes incluyen la recomendación para todos los Estados miembros de prestar especial atención y cerciorarse de que los hechos y las medidas solicitadas en la OEI se expongan de manera comprensible y con una estructura clara, teniendo en mente a la persona que lo leerá. También se sugiere a las autoridades de emisión que utilicen frases breves y un lenguaje preciso a fin de facilitar la exactitud en la traducción. Sin embargo, los equipos de evaluación señalan que las carencias relativas al contenido de las OEI, como la falta de información o los errores de traducción, no deben resultar en la denegación de la ejecución de la OEI, sino en consultas a las autoridades de emisión.

- **Sección D.** Esta sección permite a los Estados miembros informar a las autoridades de ejecución de que la OEI está relacionada con una orden anterior. Sin embargo, la Directiva no incluye una sección específica para indicar que una OEI está relacionada con otras solicitudes u órdenes de cooperación judicial, como una ODE, un ECI, un certificado de decomiso o cualquier solicitud de asistencia judicial, incluso aunque los equipos de evaluación y los profesionales a menudo coincidieron en que tener información sobre otras solicitudes u órdenes pertinentes es importante para asegurar una ejecución eficaz de la OEI. Por ejemplo, no es raro que a través de una OEI se solicite un registro domiciliario, y que dicha OEI deba coordinarse con una ODE en la que se solicita la detención de la persona que vive en dicho domicilio. Huelga decir que se debe informar de todas las solicitudes a las autoridades de ejecución competentes (que pueden variar en función del instrumento) a fin de coordinar una ejecución fluida. En varios informes, los profesionales manifestaron el deseo de incluir en el anexo A una sección para declarar la relación con solicitudes u órdenes previas. Al mismo tiempo, se anima a los Estados miembros a entender que la sección D ya brinda el espacio para mencionar otras solicitudes pertinentes, independientemente de su base jurídica.

- **Facilidad de uso del formulario.** En varios informes se manifiesta la necesidad de mejorar la facilidad de uso del anexo A. Algunos Estados miembros mencionaron que las secciones C y G suelen confundirse, y se preguntaban si deberían colocarse en orden consecutivo. La autoridad de emisión tiene que indicar primero, al principio del formulario en la sección C, qué medidas deben llevarse a cabo, y no puede justificar dichas medidas hasta más adelante (en la sección G). Algunos informes proponen incluir medidas adicionales en la sección C en forma de casilla para marcar, en particular los registros, que frecuentemente se usan como medida de investigación. Además, se sugiere mejorar la sección G mediante una casilla que se marcaría para indicar la fase en que se encuentra la investigación (previa al juicio o juicio). Asimismo, se observó que las secciones C y H contienen repeticiones innecesarias, y que los profesionales han de indicar dos veces el tipo de medida solicitada. En lo que respecta a las casillas, algunas autoridades preferirían que el investigado y el acusado figuraran por separado, y que en la sección C hubiese una casilla para víctimas y testigos en cada medida. Varios Estados miembros adujeron que debería haber una sección para indicar las preguntas que deben formularse a testigos, investigados y acusados o, en su defecto, una casilla que remita a una lista de preguntas adjunta. A este respecto, se consideró útil crear una sección aparte en la que figure la lista de los documentos adjuntos (como la orden del órgano jurisdiccional nacional). Por último, en varios informes se subraya que muchos profesionales encuentran el anexo A demasiado largo y apreciarían la posibilidad de acortarlo o de «ocultar» las secciones que no sean necesarias en casos específicos.

Un Estado miembro mencionó un problema específico al firmar la OEI. Como resultado directo del incremento del peligro que supone la delincuencia organizada, los profesionales de dicho Estado miembro decidieron firmar las OEI de manera anónima, mediante un número, para proteger su identidad en los casos más delicados. Sin embargo, no queda claro si dicha práctica está en consonancia con la Directiva o no.

Durante las visitas, se preguntó a los Estados miembros cómo responden a situaciones de urgencia o si pueden llevar a cabo medidas de investigación sobre la base de una llamada de teléfono de un colega en el extranjero. La mayoría de los Estados miembros (con unas pocas excepciones) declararon que no aceptan las OEI anunciadas oralmente y, a excepción de las acciones preparatorias, no ejecutan ni llevan a cabo medidas de investigación antes de recibir la OEI por escrito.

En resumen, la evaluación constata que los problemas que plantea el formulario de la OEI constan de dos vertientes. En primer lugar, deben adoptarse medidas legislativas para mejorar la facilidad de uso del anexo A. En segundo lugar, los Estados miembros deben esmerarse por completar el formulario de la OEI de manera clara y coherente y proporcionar información comprensible.

5.2 Régimen lingüístico y problemas relacionados con la traducción

El artículo 5, apartado 2, de la Directiva establece que cada Estado miembro debe indicar cuál o cuáles de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea, además de la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate, podrán utilizarse para cumplimentar o traducir la OEI cuando dicho Estado miembro sea el Estado de ejecución. El considerando 14 anima a los Estados miembros a que, además de su lengua o lenguas oficiales, incluyan al menos otra lengua de uso común en la UE.

La evaluación constata que algunos Estados miembros son flexibles en lo que respecta al régimen lingüístico. Por ejemplo, un Estado miembro acepta oficialmente las OEI en hasta cuatro lenguas. Otro Estado miembro acepta las OEI en tres lenguas y, además, en cualquier otra lengua, siempre que no haya obstáculos para su aceptación. El inglés es la lengua adicional que más comúnmente indican los Estados miembros. No obstante, las visitas han revelado que algunos Estados miembros incluyen otra lengua (a menudo el inglés) en su notificación aunque en principio no parezcan aceptar las OEI en dicha lengua adicional.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, algunos Estados miembros indican solo su lengua oficial como la lengua en que aceptan las OEI. Algunos Estados miembros han acordado aceptar las OEI en la lengua de su país vecino, en condiciones de reciprocidad.

En la mayoría de los informes se anima a todos los Estados miembros a que, además de su lengua oficial, incluyan en su notificación relativa al régimen lingüístico otra lengua de uso común en la Unión, en consonancia con el espíritu del artículo 5, apartado 2, y del considerando 14 de la Directiva. Un gran número de profesionales y evaluadores indicaron que el inglés es una lengua de uso común en la cooperación judicial internacional.

Muchos Estados miembros señalaron dificultades relacionadas con la traducción de las OEI. Desde el punto de vista del Estado de ejecución, los profesionales se encuentran con traducciones (automáticas) de muy baja calidad, hasta el punto de que en algunos casos es casi imposible comprender los hechos y las medidas solicitadas. En dichos casos suele pedirse al Estado de emisión una aclaración o una nueva traducción, lo que causa demoras en la ejecución. En unos pocos informes se considera una buena práctica adjuntar a la traducción la versión original de la OEI, de modo que el Estado de ejecución pueda traducir (partes de) la OEI en caso de ser necesario. Algunos Estados miembros comentan que preferirían recibir una OEI traducida (bien) al inglés que una mala traducción a su lengua oficial.

Desde el punto de vista del Estado de emisión, los profesionales mencionaron problemas a la hora de encontrar traductores cualificados para determinadas lenguas. Algunas autoridades cuentan con servicios internos de traducción, pero, con frecuencia, no para todas las lenguas oficiales que se hablan en la UE. Por ello, en algunos casos, encontrar traductores cualificados es complicado y costoso. Algunos informes llegan a señalar situaciones en las que parecía que no podrían emitirse OEI porque era simplemente imposible traducirlas a la lengua oficial del Estado de ejecución.

A la luz del apartado 5.1, es cierto que la calidad de las traducciones también se resiente como resultado de que la información en la versión original de la OEI resulta confusa, incomprendible o incompleta. Por otro lado, muchos informes abogan por que los Estados miembros pongan más empeño en garantizar y mejorar la calidad de las traducciones.

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda a las autoridades de emisión de los Estados miembros que presten especial atención a garantizar que la descripción de los hechos y las medidas solicitadas en la OEI sea comprensible y siga una estructura clara, y que se esfuercen por tener en mente a la persona que lo leerá.*
- *Se recomienda a las autoridades de emisión de los Estados miembros que, al emitir una OEI, mencionen en el anexo A todas las solicitudes u órdenes de cooperación judicial relacionadas, como ODE, ECI o certificados de decomiso previos o simultáneos.*
- *Se invita a la Comisión a presentar una propuesta legislativa por la que se modifique la Directiva y se mejore la facilidad de uso y la eficacia del anexo A teniendo en cuenta las carencias detectadas.*
- *Se anima a los Estados miembros a que, además de su lengua oficial, incluyan en su notificación relativa al régimen jurídico otra lengua de uso común en la Unión, en consonancia con el espíritu del artículo 5, apartado 2, y del considerando 14 de la Directiva.*
- *Se recomienda a las autoridades de emisión de los Estados miembros que velen por la buena calidad de las traducciones. Además, se les recomienda adjuntar a la traducción la versión original de la OEI.*

6. TRANSMISIÓN DE LA OEI Y CONTACTOS DIRECTOS

En esta ronda de evaluaciones se abordaron dos temas principales relativos a la transmisión de la OEI: i) la identificación de la autoridad competente en el Estado de ejecución a la que se debe remitir la OEI, y ii) los medios de transmisión, en concreto, si es suficiente con la transmisión electrónica de la OEI y en qué condiciones lo es, o si la transmisión de la OEI original en papel (también) es necesaria.

Aunque se señalaron algunas dificultades ocasionales, por lo general, las evaluaciones constatan que la identificación de la autoridad de ejecución competente no plantea problemas notables.

El problema de los medios seguros de transmisión resulta ser más complicado: los informes subrayan la existencia de puntos de vista y enfoques diferentes, y en ocasiones contradictorios, entre los Estados miembros, lo que podría tener repercusiones críticas para la correcta aplicación de las OEI. Lo que revela de manera clara esta ronda de evaluaciones es que se espera que la plena aplicación del sistema electrónico para la comunicación segura entre las autoridades competentes de los Estados miembros (sistema digital de intercambio de pruebas electrónicas, eEDES) mejore enormemente la eficacia, la velocidad y la seguridad de la transmisión de las OEI.

6.1 Identificación de la autoridad de ejecución competente

Las evaluaciones confirman que el Atlas Judicial de la Red Judicial Europea (RJE) es un recurso esencial. Las autoridades de emisión de los Estados miembros utilizan el Atlas de la RJE con regularidad y de manera activa para identificar a las autoridades de ejecución competentes de los demás Estados miembros y contactar con ellas directamente. No obstante, se señaló que la información que figura en el Atlas de la RJE sobre las autoridades competentes en ocasiones está incompleta o desfasada. Los profesionales subrayaron que, a fin de facilitar el contacto directo, dicha información debe incluir siempre las direcciones de correo electrónico y los números de teléfono correctos de las autoridades competentes.

Los profesionales de un Estado miembro sugirieron que la RJE debe considerar traducir el Atlas a todas las lenguas oficiales de la UE. Además, en un informe se invita a la RJE a considerar la mejora del Atlas con respecto a los casos en los que se emite una OEI para la ejecución de múltiples medidas de investigación.

Considerando que, de acuerdo con la opinión unánime de los profesionales, el Atlas de la RJE ha demostrado ser una herramienta valiosa, y dada la importancia del contacto directo a tenor de la Directiva, se recomienda que los Estados miembros velen por que los datos de sus autoridades competentes que figuran en el Atlas de la RJE estén completos y actualizados y sean correctos.

No obstante, en ocasiones las autoridades de emisión tienen dificultades a la hora de determinar la autoridad de ejecución, sobre todo en los Estados miembros que carecen de un punto central para la recepción de las OEI, cuando se solicitan varias medidas de investigación y el Estado de ejecución cuenta con diferentes autoridades competentes o cuando se desconoce el lugar en que debe llevarse a cabo la medida solicitada. En dichos casos, cuando surgen complicaciones, las autoridades de emisión recurren a diferentes fuentes en consonancia con el artículo 7, apartado 5, de la Directiva.

Según las conclusiones de la presente ronda de evaluaciones, las autoridades de emisión a menudo solicitan la asistencia de los puntos de contacto de la RJE o, en casos más complejos, de la correspondiente oficina nacional de Eurojust. También pueden solicitar información a las autoridades centrales, si se han designado, al ministerio de Justicia o a los magistrados de enlace presentes en su Estado miembro o destinados en el extranjero. En varios Estados miembros, los grupos, las unidades y las redes de profesionales con un grado alto de especialización en la cooperación judicial pueden ayudar a sus colegas a abordar asuntos relativos a casos transfronterizos, incluida la identificación de la autoridad de ejecución competente. En ocasiones se usan los canales policiales para identificar a la autoridad de ejecución competente.

Cabe señalar que, en los casos en los que las autoridades que reciben la OEI en el Estado de ejecución no tienen competencia para su reconocimiento y ejecución, por lo general cumplen lo establecido en el artículo 7, apartado 6, de la Directiva y transmiten la OEI de oficio a la autoridad de ejecución competente. De hecho, salvo escasas excepciones, los profesionales no señalaron casos en los que la OEI se hubiera devuelto a la autoridad de emisión por haberse enviado a una autoridad del Estado de ejecución que no era competente para reconocerla o ejecutarla. En algunos informes se considera la mejor práctica y se recomienda a todos los Estados miembros cumplir estrictamente lo dispuesto en el artículo 7, apartado 6.

6.2 Medios de transmisión

La mayoría de los Estados miembros han transpuesto a su legislación de manera casi literal el artículo 7, apartado 1, de la Directiva, en virtud del cual la OEI debe ser transmitida por la autoridad de emisión a la autoridad de ejecución por medios que puedan dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado de ejecución establecer su autenticidad.

En general, los profesionales coincidieron en que la transmisión electrónica de las OEI es una solución mucho mejor que el envío de documentos en papel por correo postal, algo inherentemente más lento y que genera más costes. Sin embargo, dado que todavía no está en vigor la obligación de las autoridades competentes de los Estados miembros de comunicarse a través de un sistema informático descentralizado con respecto a las OEI¹⁰, las autoridades competentes siguen haciendo frente a problemas relativos a los canales seguros, la protección de datos y la autenticidad.

Las autoridades competentes de la mayoría de los Estados miembros, por lo general, remiten las OEI por correo electrónico y aceptan las OEI transmitidas por dicho medio, siempre que puedan establecer su autenticidad (la autenticidad puede garantizarse por medios como la firma electrónica o cualquier forma equivalente de verificación, por ejemplo).

Algunos Estados miembros explicaron que, en calidad de autoridades de ejecución, aceptan las OEI remitidas por correo electrónico, excepto si surgen dudas o problemas relativos a la autenticidad. En dichos casos, piden a la autoridad de emisión que envíe la OEI por otros medios alternativos acordados.

Sin embargo, algunos Estados miembros insisten en recibir la OEI original por correo postal, excepto cuando la OEI se transmite por canales seguros, como los canales de Eurojust. En casos de urgencia es posible comenzar la ejecución de una OEI antes de recibirla por correo postal sobre la base de una copia transmitida por medios electrónicos. A este respecto, algunos equipos de evaluación animan a los Estados miembros a aceptar no solo las OEI remitidas por correo postal, sino también las remitidas por medios electrónicos siempre que cumplan lo establecido en el artículo 7 de la Directiva.

Las autoridades de emisión competentes de varios Estados miembros indicaron que siguen enviando las OEI originales por correo postal o mensajería, incluso aunque las transmitan por medios electrónicos antes. Unos pocos Estados miembros son particularmente estrictos a este respecto y no envían las OEI por correo electrónico debido a la falta de canales seguros y por motivos de protección de datos.

¹⁰ De conformidad con el artículo 26, apartado 3, del Reglamento sobre la Digitalización.

Cabe señalar también que no solo las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros adoptan enfoques diferentes ante el asunto de la transmisión, sino que en ocasiones también los profesionales de un mismo Estado miembro tienen puntos de vista divergentes sobre cómo deben enviarse y recibirse las OEI. En un Estado miembro, durante una visita *in situ*, la mayoría de los profesionales opinaron que el envío de OEI por correo electrónico es suficiente, mientras que otros profesionales opinaron que las OEI solo debían remitirse por medios electrónicos cuando se hacía a través de Eurojust.

Se espera que, tras la plena aplicación del sistema informático descentralizado a tenor del marco jurídico uniforme que establece el Reglamento sobre la Digitalización¹¹, se resuelvan todos los problemas relativos a la transmisión segura de las OEI. A partir del 17 de enero de 2028, por regla general, la comunicación transfronteriza en virtud de la Directiva se realizará a través de dicho sistema informático descentralizado. Los Estados miembros pueden optar por desarrollar o adaptar sus propios sistemas informáticos nacionales para conectarlos al sistema informático descentralizado, o bien por utilizar el programa informático de aplicación de referencia que desarrollará la Comisión a tal fin. Dado los beneficios que pueden aportar los medios seguros de comunicación, se recomienda que, hasta que esté operativo el sistema informático descentralizado para las OEI en virtud del Reglamento sobre la Digitalización, los Estados miembros recurran a eEDES, un sistema desarrollado por la Comisión para contribuir a la comunicación en virtud de la Directiva. Actualmente se usa como herramienta de voluntaria, pero eEDES se concibió para convertirse en el programa informático de aplicación de referencia en virtud del Reglamento sobre la Digitalización.

En la actualidad, el uso de eEDES es voluntario: no todos los Estados miembros se han unido al proyecto piloto y no todas las autoridades de los Estados miembros participantes en el proyecto piloto están conectadas. Los equipos de evaluación elogian a los Estados miembros que ya están participando en el proyecto piloto de eEDES por ello y también los animan a conectar al sistema a todas las autoridades competentes, lo que, en algunos Estados miembros, parece ser bastante complicado debido a la falta de infraestructuras digitales adecuadas.

Los profesionales que utilizan eEDES señalaron algunas dificultades con las que se encuentran y algunas funciones del sistema que se podrían mejorar (p. ej., se menciona que la obligación de cumplimentar el formulario de la OEI directamente en eEDES es problemática, y los profesionales también mencionaron que eEDES no tiene en cuenta la necesidad de almacenar las OEI en las bases de datos judiciales nacionales). Por consiguiente, los equipos de evaluación invitan a la Comisión a considerar la mejora del sistema y abordar los problemas detectados y las sugerencias planteadas durante esta ronda de evaluaciones.

¹¹ Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial.

6.3 Contactos directos

Una vez transmitida la OEI, en la gran mayoría de los casos la comunicación tiene lugar de manera directa entre la autoridad de emisión y la de ejecución, la mayor parte de las veces por correo electrónico o por teléfono. En algunos informes, los equipos de evaluación elogian a las autoridades competentes de los Estados miembros correspondientes por intentar establecer siempre contacto directo durante la ejecución de una OEI para abordar cualquier duda o solucionar cualquier problema que pueda surgir. También se sugiere que los Estados miembros deben asegurarse de que la persona o personas de contacto mencionadas en la OEI hablan inglés con un nivel suficiente para una comunicación directa eficaz (véase el apartado 14).

El contacto se establece con la asistencia o a través de Eurojust, la RJE o la autoridad central cuando surgen problemas de comunicación, en caso de demoras, en casos de urgencia o complejidad o cuando existe una necesidad de coordinación particular (p. ej., en el caso de OEI relativas a múltiples medidas de investigación o a medidas de investigación que deben llevarse a cabo en diferentes Estados miembros). Durante esta ronda de evaluaciones, los profesionales subrayaron a menudo el valor añadido de Eurojust y de la RJE a la hora de facilitar la comunicación y la coordinación, sobre todo en casos complejos o multilaterales.

6.4 Obligación de información: el anexo B

En virtud del artículo 16, apartado 1, de la Directiva, el Estado de ejecución está obligado a acusar recibo de la OEI en el plazo de una semana después de su recepción mediante la cumplimentación y el envío del formulario establecido en el anexo B. El propósito del anexo B es informar al Estado de emisión de que la OEI se ha recibido correctamente; se trata de un elemento fundamental para entablar contacto directo entre las autoridades de ejecución y de emisión.

Para la mayoría de los Estados miembros, el anexo B cumple con dicho cometido, aunque algunos informes incluyen sugerencias de cambios como añadir la obligatoriedad de indicar una dirección de correo electrónico o eliminar la necesidad de firmar el formulario. Dado que el formulario contiene un espacio reservado para cualquier otra información que se considere que puede ser útil a la autoridad de emisión para un resultado positivo del procedimiento de cooperación, se cree que dicho espacio puede usarse para alertar a la autoridad de emisión de la cumplimentación incompleta o incorrecta del formulario que figura en el anexo A, así como para solicitarle que haga las adiciones o correcciones necesarias o correspondientes.

Algunos Estados miembros afirmaron que los datos de contacto cumplimentados por los Estados de ejecución a menudo están incompletos o son incorrectos. En los informes también se menciona que algunos profesionales deciden acusar recibo por medios distintos al formulario del anexo B, por ejemplo, mediante un simple correo electrónico.

Aunque algunos profesionales admitieron que en ocasiones su carga de trabajo u otros factores han hecho que se olviden de enviar el anexo B, la principal (e irónica) conclusión al respecto es que parece que el anexo B siempre se envía, pero nunca se recibe. Las autoridades de emisión de varios Estados miembros señalaron que a menudo han tenido que enviar recordatorios al Estado de ejecución por no haber recibido el anexo B.

Dada la importante función que cumple el anexo B con vistas a entablar contacto directo, en muchos informes se pide a todos los Estados miembros enviar el anexo B sistemáticamente y proporcionar al Estado de emisión datos de contacto completos y correctos.

RECOMENDACIONES

- *Los Estados miembros deben velar por que los datos del Atlas Judicial de la RJE sean correctos y estén completos y actualizados, a fin de facilitar la identificación de la autoridad de ejecución competente y de permitir el contacto directo entre autoridades de ejecución y de emisión.*
- *Se anima a las autoridades competentes de los Estados miembros a que envíen las OEI por medios electrónicos, cuando sea posible, y a que acepten las OEI recibidas por medios electrónicos siempre que se cumplan las condiciones del artículo 7 de la Directiva.*
- *Mientras no esté operativo el sistema informático descentralizado para las OEI en virtud del Reglamento sobre la Digitalización y cuando, a efectos del Reglamento sobre la Digitalización, los Estados miembros prevean utilizar el programa informático de aplicación de referencia, se recomienda a dichos Estados miembros que aceleren la aplicación del proyecto piloto eEDES y que conecten al sistema a todas las autoridades competentes, con el objetivo de garantizar una transmisión segura y rápida de las OEI y de las comunicaciones y pruebas conexas.*
- *Las autoridades de ejecución de los Estados miembros, así como las autoridades centrales cuando proceda, deben remitir sistemáticamente el anexo B. Además, en el anexo B deben indicar datos de contacto correctos y completos y siempre deben indicar una dirección de correo electrónico.*

7. NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RECURSO A MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN DISTINTAS

De conformidad con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva, la autoridad de emisión solo podrá emitir una OEI cuando sea necesario y proporcionado a los fines de los procedimientos y si la medida o medidas de investigación podrían haberse dictado en las mismas condiciones para un caso interno similar. La Directiva deja a discreción de la autoridad de emisión la evaluación de si se cumplen las condiciones (artículo 6, apartado 2). Cuando la autoridad de ejecución tenga razones para creer que no se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 1, podrá consultar a la autoridad de emisión, pero la Directiva deja a discreción de la autoridad de emisión la decisión de retirar o no la OEI tras la consulta, lo que implica que no constituye un motivo de denegación de la ejecución (artículo 6, apartado 3).

El ejercicio de evaluación ha constatado que la mayoría de los Estados miembros aplican en mayor o menor medida los mismos criterios para evaluar si la emisión de una OEI es necesaria y proporcionada. Los elementos más importantes de dicha evaluación son, en general, la gravedad del delito, el grado de intromisión de la medida, si se puede obtener la prueba por otros medios y la importancia de la prueba para la investigación. En algunos Estados miembros se aplica el principio de legalidad, lo que puede influir en la necesidad y la proporcionalidad de emitir una OEI. No obstante, dichos Estados miembros suelen contemplar excepciones al principio de legalidad que les permiten realizar una evaluación adecuada.

Los Estados miembros que cuentan con un sistema en el que la autoridad investigadora es competente para emitir una OEI con el consiguiente procedimiento de validación se encuentran en ocasiones con casos en los que la autoridad validadora tiene dudas sobre si se cumplen los principios de necesidad y proporcionalidad. En dichos casos, la autoridad validadora puede decidir no validar la OEI pero, según los profesionales, esto rara vez ocurre en la práctica, pues ambas autoridades suelen poder llegar a un acuerdo sobre cómo proceder. Algunos Estados miembros cuentan con un sistema centralizado y todas las OEI que se emitan deben enviarse a través de una oficina especializada, a menudo en el seno de la fiscalía. Se ha observado que los profesionales especializados pueden aconsejar a sus colegas sobre cuestiones relativas a la necesidad y la proporcionalidad, algo que los evaluadores han elogiado a menudo.

Si bien las autoridades de ejecución en ocasiones se encuentran con OEI en las que la necesidad y la proporcionalidad son, en su opinión, cuestionables, la evaluación constata que en la mayoría de los casos se sigue el procedimiento de consulta y la autoridad de ejecución sigue ejecutando las OEI, en algunos casos tras acordar con la autoridad de emisión una forma alternativa de proceder. Sin embargo, en ocasiones las autoridades de ejecución también deniegan la ejecución de una OEI sobre la base de su propia evaluación del principio de proporcionalidad, ya sea de forma explícita o implícita.

Además, en virtud del artículo 10 de la Directiva, la autoridad de ejecución recurrirá a una medida de investigación distinta cuando la medida de investigación no exista en el Estado de ejecución, cuando no exista en un caso interno similar o cuando la medida de investigación elegida por la autoridad de ejecución tenga los mismos resultados por medios menos invasores. En todos estos casos, el artículo 10, apartado 4, obliga a la autoridad de ejecución a informar en primer lugar a la autoridad de emisión, la cual podrá decidir retirar o completar la OEI.

No obstante, en varios informes se señala que las autoridades de ejecución no siempre informan a la autoridad de emisión cuando deciden utilizar una medida menos invasora. Los profesionales explicaron que no lo consideran necesario, dado que la medida menos invasora tiene exactamente los mismos resultados que la medida solicitada. Sin embargo, como señalan los evaluadores, esta práctica podría tener consecuencias imprevistas para el Estado de emisión, por lo que los equipos de evaluación han recomendado en repetidas ocasiones informar siempre a la autoridad de emisión, de conformidad con el artículo 10, apartado 4.

RECOMENDACIONES

- *Las autoridades de ejecución de los Estados miembros deben informar siempre a la autoridad de emisión en caso de recurrir a una medida de investigación distinta, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de la Directiva.*

8. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA OEI, FORMALIDADES Y ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

8.1 Reconocimiento y ejecución conforme al principio de reconocimiento mutuo

El artículo 9, apartado 1, de la Directiva dispone que la autoridad de ejecución debe reconocer la OEI sin requerir otra formalidad, y asegurarse de que se ejecute de la misma manera y bajo las mismas circunstancias que si la medida de investigación hubiera sido ordenada en el Estado de ejecución. La evaluación ha puesto de manifiesto que la mayoría de los Estados miembros no distinguen reconocimiento de ejecución y se limitan a tomar la decisión de ejecutar la OEI sin más formalidades, a menos que existan motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución o para el aplazamiento. Algunos Estados miembros distinguen reconocimiento de ejecución, lo que a menudo da lugar a dos resoluciones formales. Algunos informes aludieron al hecho de que, cuando existan motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución, debe adoptarse una resolución explícita en la que se indiquen los motivos aplicables al caso.

Durante las visitas se habló a menudo sobre la transmisión de la resolución judicial nacional subyacente. La Directiva no obliga a la autoridad de emisión a adjuntar la resolución judicial nacional a la OEI.

De hecho, varios profesionales destacaron que, debido al principio de confianza mutua, no se exigía la transmisión de la resolución judicial subyacente y que bastaba con una mera referencia a ella en el anexo A. Sin embargo, en la práctica, parece que algunos Estados de ejecución sí exigen la resolución judicial subyacente y supeditan la ejecución de la OEI a su recepción. Ello puede dar lugar retrasos y a confusión, especialmente en los casos en que no existe resolución judicial. En varios informes, los equipos de evaluación consideraron necesario recomendar que las autoridades de ejecución no exijan la resolución judicial subyacente como anexo de la OEI, ya que no cabe inferir tal obligación de la Directiva. Algunos informes instaban a la Comisión a abordar esta cuestión en un manual sobre la OEI.

Durante las visitas, varios Estados miembros indicaron que, al recibir los resultados del Estado de ejecución, a menudo era difícil determinar si la OEI se había ejecutado total o parcialmente, sobre todo porque los resultados están en la lengua del Estado de ejecución y pueden abarcar muchas páginas. Con frecuencia se consideró una de las mejores prácticas, recomendable a las autoridades de ejecución, adjuntar al envío de los resultados una carta en la que se explique si la OEI se ha ejecutado total o parcialmente y, en este último caso, qué medidas de investigación siguen pendientes. En relación con el procedimiento de consulta previsto en el artículo 9, apartado 6, de la Directiva, también se elogió a aquellos Estados miembros que aplican la práctica de transmitir resultados parciales «de forma continua», según la urgencia del caso y las necesidades de la autoridad de emisión.

8.2 Cumplimiento de las formalidades y admisibilidad de las pruebas

Tal como establece la Directiva en su artículo 9, apartado 2, las autoridades de ejecución deben observar las formalidades indicadas por la autoridad de emisión, siempre que no sean contrarias a los principios jurídicos fundamentales del Estado de ejecución.

Sobre este tema, los Estados miembros alegaron una serie de problemas durante las visitas. Desde el punto de vista de la emisión, se describieron varios casos de inobservancia de las formalidades esenciales. A continuación figuran algunos de los ejemplos mencionados con mayor frecuencia:

- El Estado de ejecución no dispuso la presencia de un juez, un abogado defensor o testigos durante un registro domiciliario o una comparecencia, a pesar de ser una obligación en virtud del Derecho del Estado de emisión.
- La autoridad de ejecución modificó sin consulta previa el estatuto de la persona que debía ser oída y, por ende, las formalidades procesales vinculadas a su condición (por ejemplo, testigo o persona sospechosa), lo que afectó negativamente a la investigación en el Estado de emisión.
- No se entregaron a la persona interesada los documentos relativos a sus derechos ni se le comunicó formalmente su condición procesal, pese a que lo exigía la legislación del Estado de emisión.
- No hubo comparecencia bajo juramento, a pesar de que ello era esencial para la admisibilidad de dicha comparecencia como prueba en el Estado de emisión.

La inobservancia de las formalidades solicitadas ha tenido consecuencias indeseables, como tener que enviar otra OEI para repetir la medida solicitada, o resultados más graves, como la inadmisibilidad de las pruebas o, incluso peor, la invalidación de toda una investigación.

Según varios profesionales y evaluadores, algunas autoridades interpretan los «principios jurídicos fundamentales» en sentido muy amplio y rechazan determinadas formalidades simplemente porque no existen en su propio Derecho. Este extremo se consideró problemático y no conforme a la Directiva.

Desde el punto de vista de la ejecución, los profesionales describieron algunas de las formalidades como complicadas y poco prácticas. Algunos Estados miembros cuestionan el valor de la notificación o traslado de un documento a una persona cuando carecen de competencia para responder a cualquier pregunta que dicha persona pueda tener. Además, algunos Estados miembros han alegado que a veces es muy difícil comprender las formalidades que solicita el Estado de emisión. El Derecho procesal aplicable puede ser completamente diferente de un Estado miembro a otro, y las explicaciones largas, complejas o, en ocasiones, insuficientes, complican aún más las cosas.

Varios informes ponen de manifiesto la importancia de observar las formalidades solicitadas, ya que son cruciales para la admisibilidad de las pruebas en el Estado de emisión. Por eso se pide reiteradamente a los Estados miembros que respeten en la medida de lo posible las formalidades solicitadas y que interpreten el concepto de «principios jurídicos fundamentales» de manera estricta. Sin embargo, al mismo tiempo, se consideró oportuno recomendar a las autoridades de emisión que describan claramente en la sección I del anexo A las formalidades solicitadas y su importancia, teniendo en cuenta que probablemente el lector no esté familiarizado con el Derecho procesal penal del Estado miembro en cuestión.

Aparte de las dificultades observadas en relación con las formalidades, esta evaluación no ha observado ningún otro problema significativo en relación con la admisibilidad de las pruebas en el contexto de la OEI.

8.3 Plazos y urgencia

Varios profesionales opinan que los plazos previstos en el artículo 12 de la Directiva han aumentado significativamente la rapidez de la cooperación transfronteriza con respecto al régimen de asistencia judicial. Los profesionales de varios Estados miembros han experimentado un cambio de mentalidad, y la mayor implicación de Eurojust y de los puntos de contacto de la RJE ha contribuido a mejorar el cumplimiento de los plazos.

No obstante, se han observado una serie de problemas. Los profesionales comentaron que algunos Estados miembros suelen cumplir los plazos, y otros, en cambio, al parecer superan con frecuencia los plazos previstos en la Directiva. Además, varias autoridades de emisión observaron que, en caso de retraso, rara vez se les notificaban los motivos y la autoridad de ejecución no solía responder a los recordatorios ni a las solicitudes de actualización de la situación. En varios informes se reflejó la opinión de que las autoridades de ejecución deben respetar los plazos e informar a la autoridad de emisión en caso de retraso, indicando los motivos. Al parecer, los motivos de aplazamiento previstos en el artículo 15 de la Directiva rara vez se aplican en la práctica.

Desde el punto de vista de la ejecución, los Estados miembros mencionaron que a veces se superaban los plazos debido a la complejidad de la medida o medidas solicitadas, los retrasos y la escasez de recursos, o al hecho de que se necesitaba información adicional del Estado de emisión.

La sección B del anexo A permite al Estado de emisión marcar una casilla que indica urgencia. Durante las visitas, todos los Estados miembros enumeraron criterios similares para calificar una OEI como urgente: la proximidad de la fecha de un juicio, plazos relativos a la detención de una persona sospechosa, el riesgo de destrucción de pruebas, etc. Por otro lado, los mismos problemas parecen afectar a los profesionales de toda la UE a la hora de ejecutar OEI calificadas como urgentes. Manifestaron que, aún cuando estuviera marcada la casilla «urgente», a menudo no se daban explicaciones de la urgencia y faltaba información importante, como la fecha del juicio o un plazo de preferencia para la ejecución. En tales casos, los equipos de evaluación recomiendan a todos los Estados miembros que, al calificar una OEI como «urgente», faciliten la información pertinente que justifique dicha urgencia. Al mismo tiempo, se recomienda a los Estados miembros que hagan un uso razonable de la calificación «urgente» para que no pierda su significado.

Además, en algunos informes se mencionó el hecho de que la atribución a los miembros nacionales de la facultad prevista en el artículo 8, apartado 3, letra b), y apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (Reglamento Eurojust), facilitaría en gran medida la resolución de los casos urgentes.

8.4 Costes

La Directiva dispone, en su artículo 21, que los costes de ejecución de una OEI en el territorio del Estado de ejecución deben ser asumidos exclusivamente por dicho Estado. Sin embargo, el legislador ha tenido en cuenta que la ejecución de una OEI puede acarrear costes excepcionalmente elevados para el Estado de ejecución. En tales situaciones, la autoridad de ejecución podrá consultar a la autoridad de emisión sobre la posibilidad y el modo de repartir dichos costes o de modificar la OEI. Como se subraya en el considerando 23, unos costes excepcionalmente elevados no deben constituir un motivo adicional de denegación y no han de ser utilizados impropiamente de manera que se demore o impida la ejecución de la OEI. De hecho, cuando no se puede alcanzar un acuerdo, la Directiva deja en manos de la autoridad de emisión la decisión de retirar (parte de) la OEI o de soportar unos costes considerados excepcionalmente elevados.

En la práctica, la mayoría de los Estados miembros no ha tenido dificultades importantes en relación con costes excepcionalmente elevados. Durante algunas visitas, se dieron ejemplos en los que eran necesario realizar consultas para tratar cuestiones relativas a los costes, como la solicitud de un gran volumen de datos, informes complejos de expertos o un largo período de escuchas telefónicas. Por lo general, estos casos se resolvieron mediante consultas entre las autoridades de ejecución y las de emisión. Además, en varios informes se destaca que los costes de la designación imperativa de abogado defensor no deben considerarse como excepcionalmente elevados. Algunos Estados miembros argumentaron que el término «costes excepcionalmente elevados» es difícil de definir, y opinaron que podría ser útil disponer de directrices a escala de la UE sobre esta cuestión.

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda que las autoridades de ejecución de los Estados miembros se abstengan de solicitar al Estado de emisión que adjunte a la OEI la resolución judicial nacional subyacente.*
- *Se anima a las autoridades de ejecución de los Estados miembros a que, al enviar los resultados al Estado de emisión, añadan una carta en la que se indique si la OEI ha sido ejecutada total o parcialmente. En caso de ejecución parcial, y en relación con el procedimiento de consulta previsto en el artículo 9, apartado 6, de la Directiva, se anima a las autoridades de ejecución de los Estados miembros a que consulten al Estado de emisión sobre la transmisión de resultados «de forma continua», según la urgencia del caso y las necesidades de la autoridad emisora.*
- *Las autoridades de ejecución de los Estados miembros deben velar por que las formalidades solicitadas se cumplan en la medida de lo posible y solo se denieguen cuando sean contrarias a «principios fundamentales del Derecho», e interpretar este último concepto de manera estricta, lo que significa que las formalidades solicitadas no deben denegarse por el mero hecho de que no existan con arreglo a su propio Derecho nacional. Al mismo tiempo, se recomienda que las autoridades de emisión de los Estados miembros describan claramente en la sección I las formalidades solicitadas y su importancia.*
- *Se recomienda que las autoridades de ejecución de los Estados miembros cumplan los plazos previstos en la Directiva para el reconocimiento y la ejecución de la OEI y, en caso de retrasos, informen al Estado de emisión lo antes posible, exponiendo los motivos.*
- *Se recomienda a las autoridades de emisión de los Estados miembros que, al calificar una OEI como «urgente», faciliten toda la información pertinente para justificar la urgencia. Al mismo tiempo, se les recomienda que hagan un uso razonable de la calificación «urgente» para que no pierda su significado.*

9. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

9.1 Utilización de pruebas en otros procedimientos por parte del Estado de emisión

A diferencia de otros marcos jurídicos, la Directiva carece de una disposición general sobre el principio de especialidad, siendo la única excepción la relativa al traslado temporal (artículo 22, apartado 8, de la Directiva). Esta ausencia de una disposición general podría indicar que el principio de especialidad no es aplicable en el contexto de la OEI. Sin embargo, la evaluación ha puesto claramente de manifiesto que los Estados miembros tienen puntos de vista diferentes sobre la aplicación del principio de especialidad en el contexto de la OEI, e incluso los profesionales del mismo Estado miembro podrían no estar de acuerdo entre sí sobre si el principio de especialidad es aplicable y en qué medida.

Por una parte, un gran número de Estados miembros considera que el principio de especialidad es aplicable en el contexto de la OEI, aunque con diferentes razonamientos. Algunos Estados miembros consideran que el principio de especialidad está consagrado en el artículo 19, apartado 3, de la Directiva sobre confidencialidad, y que el principio de especialidad es una forma de confidencialidad. Otros Estados miembros se apoyan en el principio de especialidad de su Derecho nacional; otros aún, consideran que es un principio general de cooperación judicial internacional y se aplica a todos los instrumentos en el ámbito de la cooperación en materia penal. Quienes defienden con rotundidad el principio de especialidad se remiten a los principios de necesidad y proporcionalidad para ilustrar la obligación de aplicar dicho principio; de otro modo, podrían utilizarse pruebas en los casos en que no hubiera sido necesario ni proporcionado emitir una OEI.

Desde el punto de vista de la emisión, la mayoría de las autoridades de emisión de estos Estados miembros solicitarán el consentimiento del Estado de ejecución cuando deseen utilizar las pruebas aportadas por las autoridades de ejecución en otros procedimientos. Desde el punto de vista de la ejecución, algunas autoridades de estos Estados miembros declararán explícitamente que las pruebas que deban transmitirse solo podrán utilizarse para los fines para los que se hayan solicitado. Otros no especifican estas condiciones, sino que simplemente presuponen que las pruebas no se utilizarán para ningún otro fin. La forma en que debe valorarse una solicitud de consentimiento difiere de un Estado miembro a otro. En general, se valora si, en caso de que la solicitud de consentimiento fuera una OEI separada, se ejecutaría dicha OEI.

Por otro lado, un grupo de Estados miembros opina que el principio de especialidad no es aplicable en el contexto de la OEI. Algunos de estos Estados miembros aplican la *Directiva (UE) 2016/680 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo* en lo relativo al uso de pruebas recibidas en calidad de Estado de emisión. En su opinión, dicha Directiva prevé la libre circulación de datos, permitiendo así que las pruebas se utilicen en otros procedimientos, siempre que se respeten los principios de la protección de datos y el Estado de ejecución no haya declarado expresamente que las pruebas solo puedan utilizarse para los fines descritos en la OEI.

A la luz de estas diferencias de opinión, la mayoría de los informes por país han llegado a la conclusión de que la claridad sobre este tema es importante y necesaria, por lo que se ha invitado con frecuencia a la Comisión a que presente una propuesta legislativa para aclarar si se aplica el principio de especialidad en el contexto de la OEI.

9.2 Apertura de nuevas investigaciones judiciales tras la ejecución de una OEI

Varios Estados miembros indicaron que, si durante la ejecución de una OEI llega la información de que se ha cometido un delito distinto del que dio lugar a la emisión de la OEI en el territorio de dicho Estado miembro (descubrimiento accidental), abrirán una investigación nacional. Algunos están obligados a ello, puesto que deben cumplir el principio de legalidad. Sin embargo, no todos los Estados miembros informan al Estado de emisión si se ha abierto una investigación nacional sobre la base de una OEI.

En aras de la coordinación y para evitar posibles perjuicios a la investigación del Estado de emisión, en varios informes se ha recomendado que todas las autoridades de ejecución informen a la autoridad de emisión si se inicia un procedimiento nacional tras la recepción de una OEI o sobre la base de las pruebas reunidas en el marco de una OEI, si el asunto nacional está relacionado con el asunto para el que se emitió la OEI.

RECOMENDACIONES

- *Se invita a la Comisión a que aclare si el principio de especialidad se aplica o no en el contexto de la OEI presentando para ello, en caso necesario, una propuesta legislativa de modificación de la Directiva.*
- *En aras de la coordinación y para evitar posibles perjuicios a la investigación del Estado de emisión, se recomienda que las autoridades de ejecución de los Estados miembros informen al Estado de emisión si se inicia un procedimiento nacional tras la ejecución de una OEI, si el asunto nacional está relacionado con el asunto para el que se emitió la OEI.*

10.MOTIVOS DE DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO O DE LA EJECUCIÓN

10.1 Generalidades

El artículo 11 de la Directiva enumera los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución respecto a todas las medidas de investigación, mientras que otras disposiciones de la Directiva regulan los motivos adicionales de denegación del reconocimiento o de la ejecución que son específicos para algunas medidas de investigación.

Los profesionales de todos los Estados miembros informaron de pocos casos en los que se alegaran motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución, ya fuera por parte de las autoridades de emisión o las de ejecución. Los datos estadísticos sobre el reducido número de casos de denegación de ejecución confirman esta información, aunque solo en el caso de los Estados miembros que cuentan con dichas estadísticas.

En la mayor parte de las ocasiones, las OEI no se ejecutan por motivos objetivos (p. ej. la persona que debe comparecer ya no reside en el Estado de ejecución o no puede ser localizada), sin que se dé ninguno de los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución previstos en el artículo 11 ni los motivos adicionales de denegación del reconocimiento o de la ejecución específicos para algunas medidas de investigación.

Los profesionales también informaron de casos en los que la OEI recibida estaba incompleta o contenía información poco precisa, hasta el punto de impedir su ejecución (p. ej. no se aportaron suficientes datos para identificar a la persona afectada por la medida o no quedaba claro qué medida de investigación debía llevarse a cabo), y no se había aportado información adicional, incluso después de que las autoridades de ejecución la solicitaran, lo que en última instancia dio pie a que no se ejecutara. A este respecto, en algunos informes, los equipos de evaluación destacan que las carencias en el contenido de las OEI —como la falta de información, errores de traducción o defectos de forma (p. ej. ausencia de firma)— no deberían dar lugar a una denegación automática de la ejecución de la OEI, sino a consultas con las autoridades de emisión (véase también el apartado 5).

Los informes de evaluación de los distintos Estados miembros ofrecen una antología interesante de casos de denegación de la ejecución (a veces insólitos) que han descrito los profesionales, tanto en calidad de autoridades de emisión como de ejecución. En algunos de estos casos, los equipos de evaluación han expresado reservas sobre la compatibilidad de la denegación con las disposiciones de la Directiva.

Parece que se utilizan con regularidad los mecanismos de consulta previstos en la Directiva (en particular, en el artículo 10, apartado 4, y en el artículo 11, apartado 4). Antes de decidir denegar el reconocimiento o la ejecución de una OEI, por lo general, la autoridad de ejecución consulta con la autoridad de emisión y, si procede, solicita información adicional para seguir evaluando si existen motivos para la denegación.

No obstante, algunas autoridades de emisión informaron sobre casos en los que recibieron la notificación de denegación sin que se les hubiera enviado ninguna consulta de antemano. Además, en ciertos casos, la OEI se devolvió sin ofrecer una resolución formal justificada y el motivo de denegación de la ejecución se comunicó únicamente en la correspondencia posterior. A este respecto, se señaló que, cuando se deniega la ejecución, los motivos y la base jurídica que sustentan dicha denegación deberían comunicarse sin demora a la autoridad de emisión.

Durante la evaluación, se hizo hincapié con frecuencia en la importancia de las consultas previas. Según la experiencia de muchos profesionales, cuando surgen problemas en torno a la posible existencia de motivos para la denegación, la consulta directa con la autoridad de ejecución suele facilitar que esta reevalúe la aplicabilidad del motivo de denegación que había alegado en un principio (p. ej. mediante la obtención de más información sobre la investigación penal y la adecuada evaluación de si, en un caso interno similar, se autorizaría la medida solicitada). En algunos informes, los equipos de evaluación elogian a las autoridades de ejecución de los Estados miembros por utilizar el mecanismo de consulta en todos los casos de denegación potencial. En uno de los informes, se sugiere que el ámbito de aplicación del procedimiento de consulta obligatoria dispuesto en el artículo 11, apartado 4, debería ampliarse a otros motivos para denegar la ejecución¹².

En el contexto de esta ronda de evaluaciones, se abordó con frecuencia el asunto de la adecuada transposición de las disposiciones de la Directiva relativas a los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución.

Aunque en la Directiva todos los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución son facultativos, al trasponer la Directiva, varios Estados miembros han hecho obligatorios todos o algunos de ellos.

¹² El artículo 11, apartado 4, de la Directiva contempla que las consultas sean obligatorias solo en los casos de denegación del reconocimiento o la ejecución indicados en el artículo 11, apartado 1, letras a), b), d), e) y f).

Los equipos de evaluación analizaron detenidamente los motivos que han presentado las autoridades de los Estados miembros con respecto a la opción de contemplar motivos obligatorios de denegación del reconocimiento o de la ejecución. Según las autoridades de algunos Estados miembros, el establecimiento de motivos facultativos no encajaría con sus respectivos marcos jurídicos nacionales o su tradición jurídica o bien requeriría que el legislador definiera criterios pormenorizados para el ejercicio de la discrecionalidad jurídica. También se alegó la seguridad jurídica para establecer motivos obligatorios de denegación de la ejecución. Asimismo, ciertos profesionales consideran que algunos de los motivos de denegación de la ejecución incluidos en el artículo 11 de la Directiva son de tal naturaleza que, una vez se determina que uno de ellos es aplicable, la ejecución se vuelve imposible (p. ej. en caso de vulneración de derechos fundamentales) y modificar la redacción de la legislación de transposición (cambiando la obligatoriedad por la posibilidad) no daría un resultado distinto en la práctica.

Además, la legislación de transposición de algunos Estados miembros incluye otros motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución que no están previstos en la Directiva.

Si bien no parece que en la práctica la transposición inadecuada de la Directiva haya causado problemas sistemáticos mayores, como demuestra la baja tasa de denegaciones, esta ronda de evaluaciones reveló que algunos Estados miembros, al hacer obligatorios todos los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución, han impedido (o podrían impedir) que las autoridades competentes ejecuten ciertas OEI que, de otra manera, probablemente se habrían ejecutado.

Durante las visitas *in situ*, se aportaron ejemplos con respecto, entre otros, a la transposición a la legislación de algunos Estados miembros de la falta de consentimiento de la persona detenida como motivo obligatorio de denegación de la ejecución de las OEI para traslados temporales; o a la falta de consentimiento de la persona investigada o acusada en el caso de las OEI emitidas para solicitar la comparecencia por videoconferencia.

Por lo tanto, en varios informes, los equipos de evaluación recomiendan que los Estados miembros en cuestión armonicen su legislación de transposición con la Directiva, definan como facultativos todos los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución y limiten los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución a los establecidos en la Directiva. Se hizo hincapié en que, en aras de la confianza y el reconocimiento mutuos, la ejecución de las OEI debería ser la norma por defecto y la denegación, una excepción interpretada en sentido estricto.

10.2 Doble tipificación

Aun sin tener datos estadísticos exhaustivos, parece que el motivo más común de denegación de la ejecución de OEI es la falta de doble tipificación, tal como se contempla en el artículo 11, apartado 1, letra g), de la Directiva. Este motivo de denegación no se aplica a las medidas de investigación mencionadas en el artículo 10, apartado 2 (medidas no invasivas) ni en los casos en los que la OEI se refiere a uno de los delitos incluidos en el anexo D, que están exentos de la verificación en materia de doble tipificación si en el Estado de emisión es punible con una pena o medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años.

Los ejemplos presentados durante la evaluación hacían referencia, entre otros, a infracciones de tráfico, infracciones en materia de obligaciones alimenticias y delitos fiscales.

En general, los profesionales no señalaron haber experimentado problemas notables con respecto a la doble tipificación en el contexto de las OEI, ya fuera en calidad de autoridad de emisión o de ejecución. Sin embargo, las autoridades judiciales de varios Estados miembros hicieron hincapié en que resulta esencial describir los delitos de forma clara para que la autoridad de ejecución pueda valorar si un hecho es constitutivo de delito en virtud del Derecho del Estado de ejecución.

Salvo contadas excepciones, los profesionales no se han encontrado con casos en los que se solicitara comprobar la doble tipificación en relación con las medidas de investigación incluidas en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva (medidas no invasivas).

Los profesionales de algunos Estados miembros señalaron un número reducido de casos en los que el control de la doble tipificación se aplicó de manera incorrecta en relación con las categorías de delitos establecidas en el anexo D. A este respecto, los equipos de evaluación hicieron hincapié en que, con arreglo al artículo 11, apartado 1, letra g), de la Directiva es la autoridad de emisión quien debe indicar si el delito pertenece a una de las categorías incluidas en el anexo D.

10.3 *Non bis in idem*

En virtud del artículo 11, apartado 1, letra d), de la Directiva, se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una OEI cuando la ejecución de la OEI sea contraria al principio de *ne bis in idem*. No se han notificado problemas notables en cuanto a la aplicación de este motivo de denegación.

Todos los Estados miembros tienen un registro nacional de antecedentes penales. En varios Estados miembros, existe una base de datos centralizada de casos penales pasados y en curso que le permitiría a la autoridad de ejecución verificar no solo las posibles infracciones del principio *ne bis in idem*, sino también los vínculos y las conexiones con investigaciones nacionales en curso. No obstante, según el resultado de las evaluaciones, parece que en algunos Estados miembros las autoridades de ejecución no comprueban regularmente si existen resoluciones previas que darían pie a un caso de *ne bis in idem*, ni tampoco verifican si existen investigaciones nacionales en curso con respecto al mismo hecho o contra la misma persona. Los profesionales de algunos Estados miembros señalaron que son las personas investigadas o acusadas quienes deberían presentar alegaciones sobre el principio *ne bis in idem* y se espera que sean ellas quienes planteen esta cuestión.

Sin embargo, en algunos informes, los equipos de evaluación consideran adecuado alentar a los Estados miembros a usar los medios a su disposición para valorar si pueden darse vulneraciones del principio de *ne bis in idem* e instan a los Estados miembros que no tengan ya una base de datos nacional centralizada de todos los casos penales finalizados y en curso a que la creen.

10.4 Inmunidades o privilegios

En virtud del artículo 11, apartado 1, letra a) de la Directiva, se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una OEI cuando exista una inmunidad o privilegio en el Derecho del Estado de ejecución que haga imposible ejecutar la OEI, o normas sobre determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de la prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que imposibiliten su ejecución.

Tal como se aclara en el considerando 20 de la Directiva, no existe una definición común de lo que constituye una inmunidad o un privilegio en el Derecho de la Unión, por consiguiente, corresponde al Derecho nacional establecer la definición exacta de esos términos. Las evaluaciones indicaron que en la legislación de varios Estados miembros ni siquiera se ha establecido un concepto general de inmunidad o privilegio. Las inmunidades y privilegios que se otorgan a personas en determinados puestos y profesiones se consagran en leyes específicas.

Los profesionales de la mayoría de los Estados miembros no han experimentado casos en los que se alegara este motivo de denegación, ni como autoridad de emisión ni como autoridad de ejecución. Algunos profesionales citaron casos en los que la OEI se había emitido con el objeto de registrar bufetes de abogados, lo que dio pie a plantearse la cuestión de la protección que se otorga a las profesiones jurídicas.

El Estado miembro que alberga las sedes de algunas instituciones de la UE planteó ciertos problemas específicos relacionados con la aplicación de este motivo de denegación. Las autoridades de ejecución competentes notificaron casos en los que se emitió una OEI para la incautación de documentos de una persona que trabajaba como funcionaria de una institución de la UE o para la comparecencia de funcionarios de la UE. En tales casos, cuando se plantearon posibles problemas sobre inmunidad o privilegios y procedía ponerse en contacto con la autoridad competente para la retirada de dicha inmunidad o de los privilegios, fue difícil obtener respuesta de la institución de la UE en cuestión. Las autoridades de ejecución decidieron remitir el asunto al Estado de emisión, a tenor del artículo 11, apartado 5, de la Directiva, en el que se dispone que, cuando la retirada del privilegio o de la inmunidad compete a una autoridad de una organización internacional, corresponderá al Estado de emisión solicitar a la autoridad de que se trate que ejerza dicha competencia.

El equipo de evaluación considera apropiado recomendar que cada institución de la UE ofrezca a las autoridades competentes de los Estados miembros un punto de contacto para los casos en los que la ejecución de una OEI requiera la cooperación de una institución de la UE e invita a dichas instituciones a velar por que se procesen esas solicitudes y se dé respuesta a los Estados miembros pertinentes.

10.5 Derechos fundamentales

La Directiva es el primer instrumento de reconocimiento mutuo que consagra de forma explícita un motivo de denegación del reconocimiento o de la ejecución relacionado con posibles vulneraciones de los derechos fundamentales. En virtud del artículo 11, apartado 1, letra f), de la Directiva, puede denegarse el reconocimiento o la ejecución de una OEI cuando existan motivos fundados para creer que la ejecución de la medida de investigación sería incompatible con las obligaciones del Estado miembro de ejecución de conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Curiosamente, según los resultados de las evaluaciones, puede afirmarse que este motivo de denegación de la ejecución apenas se ha aplicado en la práctica. Solo se ha notificado un caso en el que se denegó la ejecución de una OEI para un traslado temporal debido a las malas condiciones de detención en el Estado de emisión.

También se abordó la cuestión de los derechos fundamentales en casos relativos a la ejecución de OEI emitidas para solicitar la comparecencia por videoconferencia durante el juicio de una persona acusada.

Sin embargo, tal como se señala en varios informes, hay casos en los que las autoridades de ejecución parecen confundir el motivo general de denegación de la ejecución relacionado con los «derechos fundamentales» que se establece en el artículo 11, apartado 1, letra f), de la Directiva con el de los principios fundamentales del Derecho del Estado de ejecución (artículo 24, apartado 2, letra b), de la Directiva). Las cuestiones relativas a las comparecencias por videoconferencia se tratan con mayor detenimiento en el apartado 12.3. Aquí basta señalar que algunos Estados miembros deniegan la ejecución de las OEI para las comparecencias por videoconferencia de personas acusadas en la fase de juicio, incluso cuando la persona acusada da su consentimiento. En dichos casos, las autoridades de ejecución consideran que ejecutar tales OIE daría pie a una vulneración del principio de inmediación o de otros principios fundamentales de su sistema jurídico. Es este contexto, a veces se plantea la cuestión del respeto de los derechos fundamentales de la persona acusada para explicar por qué se considera que las comparecencias por videoconferencia son incompatibles con los principios fundamentales del sistema jurídico del Estado de ejecución.

RECOMENDACIONES

- *Los Estados miembros deberían velar por que, en consonancia con la Directiva, todos los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución estén definidos como facultativos en su legislación de transposición. Aparte, no deberían establecerse otros motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución distintos de los dispuestos la Directiva.*
- *Las autoridades de ejecución de los Estados miembros deberían aplicar el procedimiento de consulta obligatoria que se establece en el artículo 11, apartado 4, de la Directiva. En los casos en los que las autoridades de ejecución de los Estados miembros consideren aplicar cualquiera de los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución previstos en la Directiva, se les anima a que, antes de decidir no reconocer o ejecutar una OEI, consulten con la autoridad de emisión y, si procede, soliciten información adicional, con vistas a evaluar adecuadamente si existen las condiciones para dicho motivo de denegación del reconocimiento o de la ejecución.*

11. VÍAS DE RECURSO

11.1 Vías de recurso en el Estado de emisión y de ejecución

En virtud del artículo 14, apartado 1, de la Directiva, los Estados miembros velarán por que las vías de recurso equivalentes a las existentes en un caso interno similar sean aplicables a las medidas de investigación indicadas en la OEI. Los motivos de fondo por los que se haya emitido la OEI únicamente podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto en el Estado de emisión, sin perjuicio de las garantías de los derechos fundamentales en el Estado de ejecución (artículo 14, apartado 2).

Según las conclusiones de esta ronda de evaluaciones, en términos generales, los Estados miembros, tanto en calidad de Estado de emisión como de ejecución, garantizan que las vías de recurso disponibles en casos internos similares también sean aplicables a las medidas de investigación solicitadas y ejecutadas en el contexto de las OEI.

Como Estado de ejecución, solo unos pocos Estados miembros contemplan una vía de recurso específica contra las resoluciones por las que se reconoce una OEI o se ordena su ejecución. En la mayoría de los Estados miembros, lo que las partes en el proceso o la persona afectada por las medidas de investigación pueden impugnar son dichas medidas de investigación que se toman para ejecutar la OEI. En consonancia con el artículo 14, apartado 2, de la Directiva, en la legislación de transposición de los Estados miembros con frecuencia se dispone expresamente que los motivos de fondo que subyacen a la emisión de la OEI únicamente podrán ser impugnados en el Estado de emisión.

Las vías de recurso varían de un Estado miembro a otro: si son los fiscales quienes ordenan las medidas de investigación, en muchos Estados miembros la persona afectada puede impugnar la resolución ante un fiscal de instancia superior o ante un juez; cuando se necesita la resolución o autorización de un juez (p. ej. un juez de instrucción) para las medidas de investigación, se puede interponer un recurso contra la resolución o autorización ante un órgano jurisdiccional superior. Ciertos Estados miembros contemplan vías de recurso contra medidas de investigación específicas (p. ej. los registros); en otros, se dispone de una vía de recurso general para evaluar la legalidad de todas las medidas de investigación o para cuestionar las vulneraciones de los derechos de la persona afectada.

En calidad de Estado de emisión, la mayoría de los Estados miembros no contempla vías de recurso específicas contra la emisión de las OEI como tal. Lo que la parte afectada puede impugnar es la orden subyacente del fiscal o del órgano jurisdiccional (p. ej. una orden de registro), al igual que en un caso interno. Además, los profesionales hicieron hincapié en que la validez o la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante una OEI pueden impugnarse en diferentes fases del proceso penal.

En algunos informes, los equipos de evaluación subrayan que es esencial que haya información sobre las vías de recurso disponibles para que la persona afectada pueda interponer un recurso judicial efectivo. Por lo tanto, pese a reconocer que, en el caso de muchas medidas de investigación, las vías de recursos solo estarían disponibles *ex post*, los equipos de evaluación recomiendan que los Estados miembros velen por que dicha información se facilite siempre en tiempo oportuno, como se estipula en el artículo 14, apartado 3, de la Directiva.

También se señaló que la estructura de las vías de recurso disponibles en el Estado de ejecución y la duración de los procesos pertinentes no deberían comprometer el funcionamiento eficiente de la OEI por causa de retrasos excesivos en la transmisión de las pruebas obtenidas al Estado de emisión.

El asunto de las vías de recurso se abordó en los debates con los abogados defensores. Los abogados de algunos Estados miembros plantearon la cuestión del acceso limitado al contenido de la OEI en el Estado de ejecución y de la falta de información sobre las vías de recurso disponibles en el Estado de emisión. En varios Estados miembros, los abogados defensores no facilitaron ejemplos de la utilización de vías de recurso en el contexto de las OEI. En algunos informes se pone de relieve que los conocimientos y la experiencia de los abogados con respecto al marco legal de las OEI eran limitados, también en lo tocante a las vías de recurso.

11.2. Las sentencias Gavanozov

El tema de las vías de recurso también se trató a la luz de las sentencias del TJUE en dos asuntos relacionados, C-324/17 (Gavanozov I) y C-852/19 (Gavanozov II), en 2019 y 2021 respectivamente.

En la primera resolución, el TJUE ofreció aclaraciones sobre el tipo de información que debería incluirse en la sección J del formulario que figura en el anexo A. El TJUE interpretó el artículo 5, apartado 1, de la Directiva en relación con la sección J del anexo A y concluyó que la autoridad judicial del Estado miembro de emisión no tiene que hacer constar en la sección J una descripción de las vías de recurso previstas en su Estado miembro contra la emisión de la OEI. La autoridad de emisión solo debe indicar «si ya se ha interpuesto algún recurso contra la emisión de la OEI» y, de ser así, facilitar la descripción del recurso, con inclusión de los pasos necesarios que deban darse, así como los plazos determinados.

En el asunto Gavanozov II, el TJUE dictaminó que la normativa nacional de un Estado miembro emisor que no contemple ninguna vía de recurso contra la emisión de una OEI para proceder a registros, incautaciones o interrogatorios de testigos por videoconferencia no es conforme con el artículo 14 de la Directiva en relación con el artículo 24, apartado 7, de la Directiva y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Como consecuencia, a falta de toda vía de recurso, la emisión de una OEI para las medidas de investigación anteriormente mencionadas sería contraria al artículo 6 de la Directiva, en relación con el artículo 47 de la Carta y el artículo 4, apartado 3, del TUE y el Estado de ejecución debería denegar el reconocimiento o la ejecución de la OEI. En su resolución, el TJUE indicó que la vía de recurso debería permitir que la parte afectada impugnara, en el Estado de emisión, la necesidad y la regularidad de la OEI, cuando menos en lo que atañe a los motivos de fondo por los que se hubiera emitido.

Inmediatamente después de la sentencia del asunto Gavanozov II, los profesionales de los Estados miembros manifestaron una gran preocupación con respecto a los efectos potencialmente considerables de la resolución sobre el funcionamiento de las OEI, en particular, si los principios afirmados por el TJUE se aplicaran a otras medidas de investigación.

Si bien la situación sigue siendo difusa y está sujeta a evolución, el principal hallazgo de esta evaluación sobre el tema es que la sentencia Gavanozov II de momento no ha tenido efectos notables en la propia aplicación de las OEI.

La mayoría de los Estados miembros no prevé introducir cambios legislativos como resultado de la resolución Gavanozov II por considerar que su legislación y prácticas nacionales ya reflejan los principios afirmados por el TJUE.

En cuanto a las OEI emitidas para la ejecución de registros e incautaciones, los Estados miembros, como Estados de emisión, contemplan vías de recurso que permiten que se impugnen los motivos de fondo que subyacen a las órdenes de registro o incautación. En lo que respecta a otras medidas de investigación, entre ellas, la comparecencia de testigos por videoconferencia, algunos Estados miembros hicieron referencia a la posibilidad de interponer un recurso de inconstitucionalidad en los casos de vulneración de derechos fundamentales o de incoar procesos civiles contra el Estado de indemnización por los daños y perjuicios derivados de tal vulneración. No obstante, la legislación nacional de varios Estados miembros dispone que toda persona afectada por cualquier acción procesal o sentencia emitidas durante la investigación puede presentar una denuncia sobre dichas acciones procesales o sentencias.

Los equipos de evaluación expresan reservas sobre disponibilidad real de vías de recurso contra la emisión de OEI para medidas no invasivas en algunos Estados miembros, incluidas las comparecencias de testigos por videoconferencia. Sin embargo, resulta difícil predecir cómo aplicarán los fiscales y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros los principios de la sentencia Gavanozov II en la práctica y aún hay cierta incertidumbre con respecto al concepto y el ámbito de aplicación de unas vías de recurso efectivas, al menos en lo relativo a las comparecencias de testigos por videoconferencia y otras medidas no invasivas.

En cuanto a la repercusión de la sentencia Gavanozov II, las autoridades competentes de los Estados miembros no notificaron, en su capacidad de emisión o de ejecución, ningún caso en el que se denegara la ejecución de una OEI por la falta de vías de recurso contra la emisión de tal OEI en el Estado de emisión.

En calidad de autoridades de emisión, los Estados miembros notificaron algunos casos en los que, tras la sentencia Gavanozov II, las autoridades de ejecución solicitaron que se les facilitara información sobre la existencia de vías de recurso en el Estado de emisión. No obstante, tales solicitudes de información adicional no se tradujeron en una denegación de la ejecución de la OEI.

En calidad de autoridades de ejecución, los profesionales señalaron que, sobre la base de la resolución del asunto Gavanozov I y el principio de confianza mutua, cuando reciben alguna OIE para proceder a registros o incautaciones o para la comparecencia de testigos por videoconferencia, no piden a la autoridad de emisión que facilite información sobre las vías de recurso disponibles en el Estado de emisión. En opinión de algunos profesionales, que las autoridades de ejecución analizaran sistemáticamente las vías de recurso aplicables en el Estado de emisión contravendría la idea misma de reconocimiento mutuo. La autoridad de ejecución únicamente debería solicitar información adicional sobre las vías de recurso disponibles si, en un caso en particular, se dieran motivos específicos de preocupación.

Tras la resolución Gavanozov II, solo uno de los Estados miembros ha introducido una vía de recurso específica contra la propia emisión de una OEI: si la persona afectada interpone un recurso, el órgano jurisdiccional competente debe examinar si se cumplen las condiciones para la emisión de la OEI. El Estado miembro directamente implicado en el asunto Gavanozov II notificó que ha modificado su legislación para garantizar que cumple la sentencia del TJUE. Otro Estado miembro aún está en proceso de valorar la introducción de posibles modificaciones en su legislación. Cabe añadir que, en algunos Estados miembros, aunque no se hayan llevado a cabo modificaciones legislativas tras la resolución Gavanozov II, en la práctica, se ha ampliado la aplicabilidad de vías de recurso que ya existían a las OEI emitidas para solicitar la comparecencia de testigos por videoconferencia.

12. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN ESPECÍFICAS

12.1 Generalidades

El capítulo IV (artículos 22 a 29) de la Directiva contiene disposiciones específicas para determinadas medidas de investigación. El capítulo V (artículos 30 y 31) está dedicado a la intervención de las telecomunicaciones.

La necesidad de una regulación específica de determinados tipos de medidas de investigación surge, entre otras cosas, de su complejidad, sus repercusiones en los derechos fundamentales de las personas afectadas y de las grandes diferencias existentes en las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

Así, no es casualidad que, para muchas de las medidas de investigación en cuestión, la Directiva contemple un motivo adicional de denegación de la ejecución, pues dispone que la ejecución de una OEI puede denegarse si la medida no estuviera autorizada en casos internos similares.

Esta ronda de evaluaciones ha mostrado que las divergencias en las normas procesales para ciertas medidas de investigación tal vez sigan siendo un factor que añade dificultad en el contexto de la cooperación judicial. Los expertos señalaron que algunas leyes nacionales establecen límites especialmente estrictos para determinados tipos de medidas de investigación. En un Estado miembro, por ejemplo, algunas formas de intervención de las telecomunicaciones solo pueden autorizarse si se conoce a la persona investigada.

Con el fin de que las autoridades de emisión competentes puedan obtener información general sobre las normas relativas a las medidas de investigación en los demás Estados miembros, se recomendó que cada Estado miembro completara y actualizara adecuadamente las «fichas belgas» sobre sus medidas de investigación en el sitio web de la RJE.

También se señaló en varias ocasiones que es aún más importante que el anexo A contenga información suficiente sobre el caso penal investigado, a fin de permitir a las autoridades de ejecución evaluar fácilmente si la medida de investigación se autorizaría en un caso interno similar.

Además, en relación con las medidas y los casos más complejos, se subrayó de nuevo que el contacto directo y la consulta temprana entre las autoridades competentes unidos a la participación de Eurojust, en caso necesario, son de vital importancia para la ejecución satisfactoria de las OEI.

Junto a los problemas derivados de las diferencias en la legislación nacional de los Estados miembros, esta ronda de evaluaciones ha constatado que algunas de las dificultades a las que se enfrentan los profesionales en la aplicación de la OEI por lo que respecta a medidas de investigación específicas deben abordarse mediante legislación a escala de la UE.

12.2 Traslado temporal

Esta ronda de evaluaciones puso de manifiesto que el traslado temporal previsto en los artículos 22 y 23 de la Directiva se ha aplicado en un número muy limitado de casos.

En varios Estados miembros, las autoridades competentes no han tenido experiencia con esta medida, ni como autoridad de emisión ni como autoridad de ejecución. Los profesionales señalaron que las comparecencias por videoconferencia se consideran una solución más práctica y, a menudo, más proporcionada.

Sin embargo, puede emitirse una OEI para el traslado temporal para cualquier otra medida de investigación que requiera la presencia de la persona en cuestión (por ejemplo, una rueda de reconocimiento) y no solo a efectos de la comparecencia de la persona detenida en el Estado de ejecución. Además, algunos profesionales subrayaron la importancia de esta medida, ya que en ocasiones es crucial que un testigo clave detenido en otro Estado miembro comparezca personalmente ante el órgano jurisdiccional.

A veces han surgido problemas en la elección del instrumento correcto. En general, las autoridades competentes distinguen correctamente entre la entrega temporal basada en la ODE a efectos de enjuiciamiento y el traslado temporal en virtud de la OEI a efectos de la obtención de pruebas.

Como se aclara en el considerando 25 de la Directiva, cuando una persona detenida en un Estado miembro vaya a ser trasladada a otro Estado miembro a efectos de su enjuiciamiento, con inclusión de su puesta a disposición de un órgano jurisdiccional para ser sometida a juicio, deberá emitirse una ODE de conformidad con la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo. Con arreglo a la Directiva, la única finalidad del traslado temporal es llevar a cabo una medida de investigación específica que requiera la presencia de la persona (por ejemplo, una comparecencia de la persona acusada o una rueda de reconocimiento).

Sin embargo, los profesionales informaron de casos en los que las autoridades de emisión y de ejecución tenían opiniones divergentes sobre la base jurídica que debía aplicarse. A veces, la ejecución de una OEI emitida para garantizar la presencia de la persona acusada en el juicio fue denegada porque la autoridad de ejecución alegó, acertadamente, que la entrega temporal debería haberse solicitado en virtud de la ODE. La mayoría de las veces, tras una consulta adecuada, las autoridades de emisión y de ejecución convinieron en el instrumento que debía utilizarse.

En ocasiones, la línea que separa ambos instrumentos tal vez sea menos clara y la autoridad de emisión podría tener dificultades para decidir la base jurídica, teniendo en cuenta asimismo que los requisitos para la ODE y para la OEI son diferentes (por ejemplo, la falta de consentimiento de la persona acusada es motivo de denegación de la ejecución en el contexto de la OEI).

Cabe mencionar un caso notificado por un Estado miembro, que permite ilustrar la interrelación entre ambos instrumentos. El Estado miembro en cuestión recibió una solicitud muy urgente en virtud de la Directiva para el traslado temporal de una persona que estaba cumpliendo una pena privativa de libertad en el Estado de ejecución. La autoridad competente ejecutó rápidamente la OEI. Posteriormente, se observó que la misma autoridad de emisión ya había emitido una ODE a efectos del enjuiciamiento de la misma persona en el mismo asunto, y que otra autoridad competente distinta del mismo Estado de ejecución ya había ordenado la entrega de la persona, pero la había aplazado hasta que cumpliera su pena en el Estado de ejecución. En este caso, parece que la OEI se emitió a fin de evitar el aplazamiento de la entrega ordenada en el contexto del procedimiento de la ODE.

Dadas las dificultades prácticas a las que se enfrentan a veces los profesionales, podría ser beneficioso que la Comisión facilitara un manual o directrices acerca de la interrelación entre la OEI y otros instrumentos de cooperación judicial, como la ODE, tal como se recomienda en el capítulo 4.

La ejecución de la OEI para el traslado temporal puede denegarse si la persona detenida no da su consentimiento [artículo 22, apartado 2, letra a), de la Directiva]. Como autoridad de emisión, los Estados miembros no disponen de procedimientos específicos para determinar, antes de emitir y transmitir la OEI, si la persona dará su consentimiento al traslado temporal. Se consideró una buena práctica celebrar consultas previas con las autoridades de ejecución, incluso sobre el consentimiento de la persona afectada.

En algunos Estados miembros, contrariamente a lo dispuesto en la Directiva, la falta de consentimiento de la persona detenida es un motivo obligatorio para la denegación de ejecución. Los equipos de evaluación recomiendan que los Estados miembros afectados adapten su legislación de transposición a la Directiva. Como se señala en algunos informes, permitir que la persona detenida bloquee el traslado puede ser un obstáculo para la cooperación judicial. Los expertos mencionaron el caso de una OEI emitida para el traslado temporal de una persona investigada o acusada con objeto de que participara en una rueda de reconocimiento en el Estado de emisión. Si la falta de consentimiento fuera un motivo obligatorio para la denegación de la ejecución, resultaría imposible aplicar la medida de investigación, lo que obstaculizaría la obtención de pruebas y socavaría la investigación.

La mayoría de los Estados miembros declararon que no habían tenido dificultades para garantizar que la persona trasladada permaneciera privada de libertad en el Estado de emisión durante el traslado, ya que la OEI se considera una base jurídica suficiente para la detención. En algunos Estados miembros, la autoridad competente debe emitir una orden de detención nacional basada en la OEI.

12.3 Comparecencia por videoconferencia

La comparecencia por videoconferencia de testigos y peritos, y de personas investigadas y acusadas, tal como se regula en el artículo 24 de la Directiva, es una medida de investigación que se solicita y ejecuta con frecuencia tanto en la fase de investigación como en la fase del juicio oral.

Como se señala en algunos informes, la celebración de comparecencias por videoconferencia en los procesos penales es un enfoque innovador que ha revolucionado la obtención y la presentación de pruebas, y que aumenta la eficiencia de los sistemas judiciales y agiliza la justicia. Además, durante la pandemia de COVID-19, varios Estados miembros introdujeron o ampliaron el uso de la videoconferencia en casos internos para garantizar la continuidad de la justicia, y también adoptaron las disposiciones técnicas necesarias para mejorar el funcionamiento de los sistemas de videoconferencia.

El artículo 24, apartado 2, contempla que, además de los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución establecidos en el artículo 11, la ejecución de la OEI para una comparecencia por videoconferencia podrá denegarse también en caso de que: a) la persona investigada o acusada no dé su consentimiento; o b) la ejecución de dicha medida de investigación en un caso concreto sea contraria a los principios fundamentales del Derecho del Estado de ejecución.

Varios Estados miembros han transpuesto la falta de consentimiento de la persona investigada o acusada como motivo obligatorio de denegación de la ejecución. En cuanto a otros motivos para denegar la ejecución, los equipos de evaluación invitan a los Estados miembros afectados a armonizar su legislación de transposición con la Directiva.

Los dos subcapítulos siguientes tratan dos temas relacionados pero diferentes. El primero se refiere a las videoconferencias solicitadas para oír a la persona investigada o acusada con el fin de obtener pruebas (por ejemplo, interrogatorio de la persona investigada o acusada por el fiscal o el órgano jurisdiccional), mientras que el segundo se refiere a las videoconferencias como medio para garantizar la participación a distancia de la persona acusada en el juicio oral desde otro Estado miembro.

12.3.1. Comparecencia de la persona investigada o acusada en las fases de investigación y del juicio oral con fines probatorios

En la mayoría de los Estados miembros, las autoridades competentes pueden emitir y ejecutar una OEI para la comparecencia de una persona investigada o acusada tanto durante la investigación como en la fase del juicio oral. Algunos Estados miembros, en los cuales es obligatoria la presencia física de la persona acusada en su juicio, no pueden emitir una OEI para la comparecencia en la fase del juicio oral, pero sí pueden ejecutarla.

Sin embargo, algunos Estados miembros nunca permiten la emisión ni la ejecución de OEI para la comparecencia de personas acusadas en la fase del juicio oral, den estas su consentimiento o no. Los Estados miembros afectados opinan que la comparecencia de la persona acusada por videoconferencia en la fase del juicio oral vulneraría el principio de inmediación y constituiría una infracción del derecho a un juicio justo y del derecho a la asistencia letrada (inmediata).

Los equipos de evaluación señalan que el principio de inmediación y los derechos de defensa pueden estar sujetos a limitaciones cuando estas sean necesarias y proporcionadas para satisfacer los intereses públicos pertinentes, como confirma la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹³.

Además, se observó que la comparecencia por videoconferencia de una persona acusada con fines probatorios no supone necesariamente una vulneración de su derecho de defensa y que pueden tomarse disposiciones eficaces para velar por la comunicación directa y confidencial entre esta y su abogado.

Además, con arreglo al artículo 24, apartado 2, letra b), de la Directiva, la ejecución de la OEI puede denegarse cuando la comparecencia por videoconferencia «en un caso concreto» sea contraria a los principios fundamentales del Derecho del Estado de ejecución, lo que exige que la autoridad de ejecución evalúe si «las circunstancias particulares del caso» apuntan a que la ejecución de la OEI daría lugar a una vulneración o limitación de los derechos de la persona acusada incompatible con los principios fundamentales del Derecho del Estado de ejecución.

Los equipos de evaluación y varios profesionales también hicieron hincapié en que la comparecencia por videoconferencia puede ser una alternativa proporcionada a medidas más intrusivas, como el traslado temporal e incluso la entrega basada en una ODE, como se sugiere en el considerando 26 de la Directiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomendó a los Estados miembros afectados que reconsideraran su legislación o sus prácticas de manera que, en función de las circunstancias del caso, pudieran ejecutar las OEI emitidas para la comparecencia por videoconferencia de una persona acusada con fines probatorios también durante la fase del juicio oral.

¹³ Véanse *Marcello Viola c. Italia*, demanda n.º 45106/04, 5 de octubre de 2006; *Sakhnovskiy c. Rusia*, demanda n.º 21272/03, 2 de noviembre de 2010; *Boyets c. Ucrania*, demanda n.º 20963/08, 30 de enero de 2018; *Dijkhuizen c. Países Bajos*, demanda n.º 61591/16, 9 de junio de 2021.

12.3.2. Comparecencia por videoconferencia para garantizar la participación de la persona acusada en el juicio

La ronda de evaluaciones también trató la cuestión de si puede emitirse una OEI para la comparecencia por videoconferencia con el fin de garantizar la participación a distancia de la persona acusada durante todo el juicio desde otro Estado miembro.

La cuestión consta de dos aspectos diferentes.

En primer lugar, si la participación a distancia de la persona acusada en el juicio oral por videoconferencia es compatible con el respeto del derecho a un juicio justo; y, en segundo lugar, si es compatible con el ámbito de aplicación de la Directiva, ya que la participación de la persona acusada en el juicio no (siempre) está relacionada con la obtención de pruebas.

Varios Estados miembros emiten y ejecutan este tipo de OEI, especialmente cuando la persona acusada da su consentimiento. Su enfoque se basa en varias consideraciones, algunas de las cuales pueden resumirse como sigue.

En opinión de estos Estados miembros, tal práctica parece coherente con el espíritu de la Directiva. El considerando 26 pide expresamente a las autoridades de emisión que estudien si una OEI para la comparecencia por videoconferencia de una persona investigada o acusada podría constituir una alternativa eficaz a la ODE. De hecho, los profesionales destacaron que la ejecución de las OEI emitidas para garantizar la participación a distancia de la persona acusada en el juicio desde otro Estado miembro es un medio eficaz para evitar el uso desproporcionado de las ODE. Como afirman algunos profesionales, la emisión de una ODE para garantizar la participación de la persona acusada en el juicio debe hacerse como «último recurso».

Además, si la persona acusada da su consentimiento, su participación en el juicio por videoconferencia desde otro Estado miembro es una opción mucho mejor que un juicio en ausencia. En tales situaciones, la videoconferencia puede considerarse una herramienta que facilita el ejercicio de los derechos de defensa.

Se ha señalado que la legislación nacional de varios Estados miembros contempla la participación a distancia de la persona acusada en su juicio en casos internos, pero con sujeción a condiciones específicas destinadas a proteger los derechos de defensa. Los profesionales de un Estado miembro señalaron que la persona acusada tiene derecho a ser interrogada y a hacer declaraciones en cualquier momento durante el juicio con arreglo al Derecho nacional (por ejemplo, para responder a declaraciones de testigos). Por lo tanto, una OEI emitida para garantizar la participación de una persona acusada por videoconferencia también tiene fines probatorios.

Durante las evaluaciones también se hizo referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos mencionada en el subcapítulo anterior, según la cual la participación de la persona acusada en procesos penales por videoconferencia, por sí misma, no va en contra del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre que el recurso a tal medida persiga un objetivo legítimo y que las modalidades de su ejecución sean compatibles con las exigencias del respeto de las garantías procesales, tales como el derecho a un juicio justo y al ejercicio efectivo de los derechos de defensa.

Los equipos de evaluación estuvieron de acuerdo a menudo con estas consideraciones.

Cabe mencionar que, el 4 de julio de 2024, el TJUE abordó la cuestión de que una persona acusada participara por videoconferencia en su juicio, en el contexto de una petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 8, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/343¹⁴. En su sentencia, el TJUE concluyó que el artículo 8, apartado 1, de la citada Directiva debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un encausado pueda, por su expreso deseo, participar en las vistas del juicio mediante videoconferencia, debiendo, por lo demás, garantizarse el derecho a un juicio justo¹⁵. La sentencia, aunque no responde la cuestión de si puede emitirse una OEI para garantizar la participación a distancia de la persona acusada en su juicio, indica que tal participación por videoconferencia no entra en conflicto, en sí misma, con el derecho a un juicio justo en virtud del Derecho de la Unión.

¹⁴ Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio.

¹⁵ TJUE, sentencia de 4 de julio de 2024, en el asunto C-760/22, FP y otros.

Sin embargo, algunos Estados miembros opinan y defienden firmemente que una OEI nunca puede emitirse y ejecutarse para la comparecencia por videoconferencia de una persona acusada a fin de garantizar su participación en el juicio desde otro Estado miembro, aunque dé su consentimiento.

Consideran que la ejecución de estas OEI, en general, sería contraria a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y vulneraría los derechos de defensa.

Además, afirman que la comparecencia de una persona acusada por videoconferencia durante todo el juicio queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. Con arreglo al artículo 1 de la Directiva, puede emitirse una OEI para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en el Estado de ejecución con vistas a obtener pruebas, y la participación de la persona acusada en el juicio no (siempre) está relacionada con la obtención de pruebas. Por lo que se refiere al considerando 26, también se indicó que en él se señala la OEI como una posible alternativa a la ODE en los casos en que una OEI se emita para la comparecencia de la persona investigada o acusada con fines probatorios.

Durante esta ronda de evaluaciones, tanto expertos como profesionales siguieron de cerca los avances en esta cuestión, en vista de la petición de decisión prejudicial dirigida al TJUE (asuntos acumulados C-255/23 y C-285/23). Una de las preguntas planteadas al TJUE era si el artículo 24, apartado 1, de la Directiva debía interpretarse en el sentido de que la comparecencia por videoconferencia incluía situaciones en las que la persona acusada participaba en el juicio por videoconferencia en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de residencia.

Sin embargo, el 6 de junio de 2024, el TJUE falló que no procedía pronunciarse sobre las peticiones de decisión prejudicial porque el órgano jurisdiccional remitente no había suspendido el procedimiento nacional en espera de la decisión del TJUE¹⁶.

Actualmente está pendiente ante el TJUE otra petición de decisión prejudicial sobre la misma cuestión, que podría proporcionar alguna orientación en un futuro próximo¹⁷.

¹⁶ TJUE, sentencia de 6 de junio de 2024 en los asuntos acumulados C-255/23 y C-285/23, AVVA y otros, apartado 38.

¹⁷ Asunto C-325/24, Bissilli, planteado el 2 de mayo de 2024.

Habida cuenta de las opiniones divergentes entre los Estados miembros y teniendo en cuenta que, en opinión de muchos profesionales, la participación a distancia de una persona acusada en el juicio desde otro Estado miembro puede ser una herramienta valiosa para mejorar la cooperación judicial y un medio eficaz para garantizar el uso proporcionado de otros instrumentos jurídicos más intrusivos, los equipos de evaluación invitan a la Comisión a tratar la cuestión por la vía legislativa. Algunos equipos de evaluación sugieren modificar la Directiva y ampliar el ámbito de aplicación del artículo 24, mientras que otros invitan a la Comisión a tratar la cuestión desde una perspectiva más general, teniendo también en cuenta otros instrumentos, ya que la participación a distancia de la persona acusada en un juicio desde otro Estado miembro no (siempre) está relacionada con la obtención de pruebas.

12.3.3. Comparecencia por videoconferencia sin emitir una OEI

Durante las visitas *in situ* de esta ronda de evaluaciones, se mantuvieron debates frecuentes y, a veces, animados sobre la práctica de algunos Estados miembros consistente en que las autoridades competentes, cuando la persona afectada da su consentimiento, organizan comparecencias por videoconferencia poniéndose directamente en contacto con testigos, personas investigadas o personas acusadas ubicadas en otro Estado miembro a fin de permitir que estas participen en el proceso y declaren, sin emitir una OEI («videoconferencias directas»). La legislación de algunos Estados miembros prevé la posibilidad de celebrar comparecencias transfronterizas por videoconferencia sin emitir una OEI. Un Estado miembro señaló que, en ocasiones, la autoridad judicial que autoriza la videoconferencia en casos internos tal vez no sabe que la persona en cuestión se une a la videoconferencia desde otro Estado miembro donde se encuentra ubicada (temporalmente). Otro Estado miembro hizo hincapié en que la práctica de celebrar comparecencias transfronterizas sin emitir una OEI se basa en el consentimiento y la cooperación voluntaria de la persona afectada y es similar a situaciones en las cuales un testigo o una persona investigada ubicados en otro Estado miembro envían voluntariamente documentos por correo electrónico a las autoridades investigadoras.

Varios equipos de evaluación, pese a reconocer las ventajas prácticas de este método, consideran que esta práctica no se ajusta a la Directiva.

Algunos Estados miembros señalaron que la práctica entra en conflicto con el principio de soberanía del Estado miembro donde está ubicada la persona que debe ser oída.

Además, en relación con la cuestión de las comparecencias transfronterizas sin OEI, expertos y profesionales estaban a la espera de una aclaración del TJUE. Una de las cuestiones planteadas al TJUE en los asuntos acumulados C-255/23 y C-285/23 se refería a si el órgano jurisdiccional que tramita el asunto puede organizar una comparecencia por videoconferencia sin emitir una OEI, simplemente enviando a la persona afectada el enlace para que esta participe en la videoconferencia desde su Estado miembro de residencia. Como se ha mencionado anteriormente, el TJUE consideró que no era necesario que se pronunciara sobre estas peticiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a falta de aclaraciones del TJUE, los equipos de evaluación recomiendan que los Estados miembros afectados reconsideraran la práctica de celebrar comparecencias de personas ubicadas en otro Estado miembro por videoconferencia sin emitir una OEI.

12.3.4. Dificultades prácticas

Durante las evaluaciones se abordaron cuestiones relativas a la organización de comparecencias por videoconferencia y se detectaron algunas buenas prácticas.

Se notificaron varios casos en los que era extremadamente difícil atenerse a la fecha propuesta para la comparecencia por las autoridades de emisión, ya que era demasiado cercana a la fecha de recepción de la OEI. Por lo tanto, se recomendó que las OEI para comparecencias por videoconferencia se enviaran con suficiente antelación, indicaran un plazo para la celebración de la comparecencia y contemplaran fechas alternativas. Esto daría a la autoridad de ejecución tiempo suficiente para localizar y convocar a la persona que deba ser oída y reservar una sala de vistas que disponga del equipo adecuado, teniendo en cuenta el calendario de trabajo de la autoridad de ejecución. También se recomendó que, en la medida de lo posible, se indicara la duración prevista de la comparecencia.

Los profesionales también informaron de casos en los que habían surgido dificultades técnicas en la celebración de videoconferencias debido a la incompatibilidad de los diferentes sistemas o dispositivos de videoconferencia utilizados por las autoridades de emisión y de ejecución. Algunos Estados miembros sugirieron que sería más beneficioso contar con una solución técnica a escala de la UE para celebrar videoconferencias, a fin de superar tales problemas técnicos. Por lo tanto, se invitó a la Comisión a que estudiara la posibilidad de proporcionar un sistema seguro e interoperable para las videoconferencias transfronterizas que pudiera ser utilizado por todos los Estados miembros.

Se consideró una buena práctica incluir en la sección H2 del anexo A la información técnica y los datos de contacto de un técnico responsable de establecer la conexión entre las autoridades de emisión y de ejecución. También se sugirió que el anexo A incluyera una casilla específica donde indicar los datos de contacto y técnicos necesarios para garantizar el buen funcionamiento de la videoconferencia.

Se elogió a un Estado miembro por haber puesto en marcha en el poder judicial un sistema automatizado de reserva para videoconferencias, que también garantiza que los datos de contacto y técnicos se introduzcan de antemano y sean correctos.

Otra buena práctica detectada fue un formulario normalizado elaborado por las autoridades de ejecución de un Estado miembro y enviado a las autoridades de emisión a fin de obtener toda la información técnica necesaria para facilitar la celebración de la videoconferencia y evitar problemas técnicos, en la medida de lo posible.

Sobre la base de los resultados de esta ronda de evaluaciones, puede afirmarse que, en general, los Estados miembros han proporcionado a las autoridades competentes equipos seguros y adecuados para organizar y llevar a cabo de manera eficiente comparecencias por videoconferencia. Se animó a algunos Estados miembros donde se detectaron deficiencias a que adoptaran más medidas para garantizar que las autoridades competentes dispongan de instalaciones y equipos adecuados para las videoconferencias.

12.4 Comparecencia por conferencia telefónica

Las OEI emitidas para oír a una persona como testigo o perito por conferencia telefónica de conformidad con el artículo 25 de la Directiva son muy escasas.

La mayoría de los Estados miembros aún no se han planteado esta medida de investigación, ni como Estado de emisión ni como Estado de ejecución. Como se ha señalado durante las evaluaciones, dado que cada vez se organizan más comparecencias por videoconferencia, las organizadas por conferencia telefónica están ahora algo obsoletas, aunque en la práctica pueden ser útiles (por ejemplo, como alternativa cuando surgen problemas técnicos en la organización de una videoconferencia).

En los pocos casos en los que se ha aplicado esta medida de investigación, los Estados miembros no han experimentado dificultades en relación con los procedimientos y trámites de las comparecencias por conferencia telefónica.

Algunos Estados miembros pueden ejecutar una OEI emitida a efectos de una comparecencia por conferencia telefónica, pero no emitirla, ya que una conferencia telefónica no puede utilizarse como medida de investigación con arreglo a su legislación nacional. También hay Estados miembros que no han transpuesto el artículo 25 de la Directiva y su legislación no contempla esta medida de investigación. Por lo tanto, si reciben una solicitud para celebrar una comparecencia por conferencia telefónica, tras consultar a la autoridad emisora, proponen sustituirla por una comparecencia por videoconferencia.

12.5 Información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras, y sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras

Mientras que los artículos 26 y 27 de la Directiva regulan las OEI emitidas para obtener información existente sobre cuentas bancarias y otras cuentas financieras, y sobre operaciones bancarias y otras operaciones financieras, respectivamente, el artículo 28, apartado 1, letra a), se refiere a la obtención en tiempo real de información sobre operaciones que vayan a llevarse a cabo en el futuro (el seguimiento de operaciones bancarias y otras operaciones financieras).

No sorprende que en esta ronda de evaluaciones se haya señalado que las OEI emitidas para obtener información bancaria son muy habituales en la práctica. Es un hecho conocido que cada vez más investigaciones —desde las más sencillas hasta las más complejas y delicadas— dependen en gran medida de la obtención de información bancaria.

Los marcos jurídicos nacionales para estas medidas de investigación difieren significativamente entre los Estados miembros. En algunos se requiere una orden judicial para obtener información sobre operaciones bancarias, mientras que en otros basta con una orden del fiscal o incluso una solicitud de la policía. En la mayoría de los Estados miembros no existen limitaciones relacionadas con la situación procesal de la persona (por ejemplo, investigada, testigo o víctima) cuya información financiera se solicita, con la única condición de que la información solicitada sea pertinente para la investigación. En unos cuantos, la información bancaria solo puede facilitarse para una lista concreta de delitos o para infracciones punibles a partir de un determinado umbral. Algunos profesionales subrayaron que aplicar restricciones estrictas al uso de estas medidas de investigación constituiría un obstáculo importante para la eficacia de las investigaciones sobre delitos transfronterizos graves.

Casi todos los Estados miembros cuentan con un registro centralizado de cuentas bancarias en el que figuran todas las cuentas bancarias del país abiertas a nombre de personas físicas y jurídicas. A menudo, las autoridades policiales tienen acceso directo a dichos registros. La existencia de un registro central facilita y agiliza en gran medida la ejecución de las OEI. Por lo tanto, los equipos de evaluación animan a crear un registro centralizado a los Estados miembros que aún no lo han hecho, teniendo también en cuenta las obligaciones derivadas de la Directiva (UE) 2015/849¹⁸, y a incluir en tal registro los datos relativos a las cuentas abiertas en todos los bancos.

En el contexto de las medidas de investigación para la obtención de información bancaria, se debatió la práctica de las OEI que contienen solicitudes «en cascada». En un caso habitual, la autoridad de emisión solicita que se confirme si la persona investigada posee una cuenta bancaria y, en caso afirmativo, que se facilite información sobre las operaciones bancarias de esa persona; según los resultados, se solicita información sobre otras operaciones para hacer un seguimiento del dinero. Aunque, en general, los Estados miembros no notificaron dificultades en la ejecución de estas OEI, algunos profesionales expresaron reservas sobre esta práctica y señalaron que, a veces, dichas OEI podrían ser «excesivas» e implicar que la autoridad de ejecución no solo lleve a cabo medidas de investigación, sino que también tenga que analizar las pruebas obtenidas para continuar con las siguientes medidas de investigación solicitadas. En algunos casos, las consultas con la autoridad de emisión durante la ejecución de la OEI resultaron útiles.

Durante las evaluaciones, los profesionales formularon algunas sugerencias destinadas a mejorar la ejecución de las OEI emitidas para la recopilación de información bancaria.

¹⁸ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.

En algunos Estados miembros, la información sobre cuentas bancarias y transacciones financieras habitualmente se obtiene y se transmite a la autoridad de emisión en formato electrónico. Con el fin de asegurar la transmisión rápida de la información bancaria, se recomienda que todos los Estados miembros estudien la posibilidad de que los bancos y otras entidades financieras, así como las autoridades de ejecución, tramiten la información bancaria en formato electrónico. Esta práctica permite a los organismos de investigación del Estado de emisión tramitar y analizar estas cantidades de datos, a veces enormes, con mayor facilidad. En este contexto, se sugirió que sería útil disponer de una sección específica en el anexo A sobre la información técnica necesaria para la recepción de datos bancarios en formato electrónico.

De conformidad con el artículo 19, apartado 4, de la Directiva, normalmente los bancos y otras entidades financieras están obligados, bien por orden de las autoridades de ejecución o por ley, a no revelar a sus clientes información sobre el hecho de que se han solicitado datos bancarios o se están llevando a cabo investigaciones penales. En algunos Estados miembros, la divulgación no autorizada a clientes de una solicitud de este tipo puede constituir un delito. Durante la evaluación solo se notificaron algunos casos en los que se comunicó la información a clientes bancarios en el contexto de la ejecución de OEI.

La legislación de algunos Estados miembros no permite a las autoridades de investigación y judiciales ordenar o solicitar el seguimiento en tiempo real de cuentas bancarias, ni en casos internos ni para la ejecución de una OEI. Los profesionales afirmaron que recibirían con satisfacción la introducción de esta medida, ya que podría ser una herramienta de investigación muy útil. Se animó a los Estados miembros afectados a considerar la posibilidad de modificar su legislación para contemplar expresamente el seguimiento en tiempo real de cuentas bancarias.

12.6 Intervención de las telecomunicaciones

La legislación nacional de la mayoría de los Estados miembros contempla la posibilidad de autorizar la intervención de las telecomunicaciones: i) para la investigación de delitos graves (recogidos en un catálogo de delitos o por referencia al umbral de la pena); ii) si existen motivos para sospechar que se ha cometido o se está cometiendo un delito grave; iii) si la intervención es indispensable o necesaria para la obtención de pruebas que, de otro modo, sería imposible o muy difícil obtener.

Sin embargo, aunque los Estados miembros comparten estos principios generales, los marcos jurídicos nacionales difieren en gran medida. En algunos, ciertas formas de intervención de las telecomunicaciones solo pueden autorizarse para un número muy limitado de delitos (por ejemplo, terrorismo o delitos contra la seguridad del Estado). Varios Estados miembros tienen normas especialmente estrictas si la intervención afecta a personas que no están siendo investigadas por haber cometido un delito, pero sí son personas de interés en la investigación por cualquier otro motivo. En unos cuantos está prohibido el uso de programas espía.

Durante las evaluaciones, los Estados miembros informaron, en calidad de autoridades tanto de emisión como de ejecución, de casos en los que se había denegado la ejecución de una OEI para la intervención de las telecomunicaciones porque la medida no se habría autorizado en un caso interno similar.

En algunos informes, los equipos de evaluación señalan que la existencia de normas nacionales muy estrictas sobre la autorización de la intervención de las telecomunicaciones tiene implicaciones para la cooperación judicial en materia penal y puede obstaculizar la lucha contra formas graves de delincuencia transnacional.

12.6.1. Significado y ámbito de aplicación de «intervención de las telecomunicaciones»

Esta ronda de evaluaciones ha confirmado que el problema principal relativo a la aplicación de esta medida de investigación es el concepto de «intervención de las telecomunicaciones».

La Directiva no define el término «intervención de las telecomunicaciones» ni en los artículos 30 o 31 (intervención de telecomunicaciones), ni en el artículo 2 (definiciones), ni en los considerandos. Tampoco se define en ningún otro acto legislativo europeo. Como resultado, en la Unión Europea no hay consenso y los profesionales tienen opiniones divergentes sobre si determinadas medidas de investigación, como el seguimiento por GPS, la colocación de dispositivos de escucha en vehículos, la instalación de programas espía en dispositivos para interceptar conversaciones en origen, o la vigilancia por audio o vídeo, entran en el ámbito de aplicación de los artículos 30 y 31 de la Directiva.

Algunos Estados miembros aplican una interpretación estricta, según la cual la intervención de las telecomunicaciones solo incluye el seguimiento y la grabación de comunicaciones que tienen lugar mediante algunos sistemas de telecomunicaciones, como las escuchas telefónicas, lo que excluye la intervención de comunicaciones entre personas presentes en un mismo lugar realizadas mediante dispositivos tecnológicos (por ejemplo, dispositivos en los que se han instalado programas espía) o micrófonos ocultos. Según esta interpretación estricta, tales medidas entran en el ámbito de aplicación del artículo 28 de la Directiva, que regula las medidas de investigación que implican la obtención de pruebas en tiempo real. Los Estados miembros que adoptan esta interpretación restrictiva afirman que los artículos 30 y 31 se refieren a las «telecomunicaciones» y, por tanto, no abarcan otras «comunicaciones» que tienen lugar sin utilizar ningún tipo de tecnología de telecomunicaciones.

Otros Estados miembros aplican una definición más amplia y consideran que los artículos 30 y 31 también son aplicables a otras medidas, como la intervención de las comunicaciones entre personas que están presentes en un mismo lugar, como la colocación de dispositivos de escucha en vehículos, la vigilancia mediante programas espía instalados en dispositivos y la vigilancia por audio o vídeo en lugares privados. Algunos incluyen el seguimiento por GPS en el concepto de intervención de las telecomunicaciones.

En la sentencia del asunto C-670/22, M.N. (EncroChat), dictada el 30 de abril de 2024, el TJUE ofreció ciertas aclaraciones, al dictaminar que la infiltración en aparatos terminales con objeto de extraer datos de comunicación, pero también de tráfico o de localización, a partir de un servicio de comunicación basado en internet constituye una «intervención de telecomunicaciones» en el sentido del artículo 31, apartado 1, de la Directiva.

Sin embargo, aún no está claro si eso mismo se aplica a otros tipos de medidas de investigación, como la colocación de dispositivos de escucha en vehículos o el seguimiento por GPS.

12.6.2. Mecanismo de notificación con arreglo al artículo 31

Todos los informes subrayan que la principal ventaja del artículo 31 es la posibilidad de una notificación «en curso» o *ex post* de forma simplificada (anexo C). El mecanismo de notificación es crucial para permitir a los Estados miembros mantener medidas de vigilancia, como escuchas telefónicas, seguimiento por GPS o colocación de dispositivos de escucha en vehículos, en el territorio de otro Estado miembro del cual no se necesite asistencia técnica y a donde pueda desplazarse o se haya desplazado (a veces, de forma inesperada) el objetivo de la medida.

Los Estados miembros que adoptan una interpretación restrictiva de la «intervención de las telecomunicaciones» no aceptan notificaciones con arreglo al artículo 31 para medidas no recogidas en dicha interpretación. Por consiguiente, si un vehículo en el que se ha instalado un dispositivo de escucha o de seguimiento por GPS entra en su territorio, exigen que se haya expedido una OEI (anexo A), normalmente con arreglo al artículo 28, antes de que cruce la frontera, ya que la instalación de este tipo de dispositivos en vehículos o el seguimiento por GPS no se considera una intervención de las telecomunicaciones. Sin embargo, el artículo 28 de la Directiva no va acompañado de un mecanismo de notificación similar al contemplado en el artículo 31 de la Directiva.

Los equipos de evaluación subrayan que la necesidad de un mecanismo de notificación *ex post* parece aún más acuciante si se considera que, en muchos casos, el hecho de que un objetivo intervenido ha cruzado la frontera solo se conoce durante la intervención y, a menudo, después de que esta se haya llevado a cabo. En tales casos, la emisión de una OEI (anexo A) no es viable y es indispensable utilizar una notificación «en curso» o *ex post* para asegurarse de la admisibilidad como prueba del material intervenido.

Durante las evaluaciones, los profesionales presentaron diferentes propuestas de posibles modificaciones de la Directiva. Se propuso ampliar el ámbito de aplicación de los artículos 30 y 31 sustituyendo el término «telecomunicaciones» por el término «comunicaciones» para dejar clara la intención de abarcar todas las formas de comunicación; en otros casos, se sugirió introducir disposiciones específicas para regular la colocación de dispositivos de escucha en vehículos y el seguimiento por GPS, o introducir un mecanismo de notificación similar al previsto en el artículo 31 para las medidas de vigilancia contempladas en el artículo 28.

Todos los equipos de evaluación coinciden en que la Comisión debería adoptar la iniciativa legislativa necesaria para aclarar el concepto de «intervención de las telecomunicaciones». Además, para todas las medidas antes citadas, cuando no se requiera asistencia técnica del Estado miembro donde esté ubicado el objeto de la medida, debería establecerse un mecanismo de notificación similar al previsto en el artículo 31 de la Directiva.

12.6.3. Transmisión de la intervención

El artículo 30, apartado 6, de la Directiva establece que la OEI para la intervención de telecomunicaciones puede ejecutarse mediante: a) la transmisión inmediata de telecomunicaciones al Estado de emisión; o b) la intervención, el registro y la ulterior transmisión del resultado de la intervención de las telecomunicaciones al Estado de emisión.

Aunque varios Estados miembros informaron de que disponen de los medios técnicos para transmitir de inmediato al Estado de emisión las telecomunicaciones intervenidas, parece que, en la mayoría de los casos, el Estado de ejecución recoge el material intervenido y lo envía al Estado de emisión con posterioridad. Sin embargo, los profesionales informaron de que se habían encontrado soluciones específicas, teniendo en cuenta las necesidades de la autoridad de emisión. En algunos casos, el material intervenido se enviaba a la autoridad de emisión con un ligero retraso (por ejemplo, unas horas).

Se señaló que la transmisión inmediata de las telecomunicaciones intervenidas también plantea problemas jurídicos en lo relativo a la revisión de una operación de intervención en curso. La legislación de algunos Estados miembros establece obligaciones específicas para la autoridad que lleva a cabo la intervención de las telecomunicaciones, como la de suprimir cualquier parte del material intervenido relativa a conversaciones entre la persona investigada y el abogado defensor o la de informar a la persona intervenida una vez que haya concluido el proceso penal. Si las telecomunicaciones intervenidas se transmiten de inmediato al Estado de emisión, será difícil que la autoridad de ejecución cumpla las obligaciones antes mencionadas.

Los profesionales discutieron si sería posible transferir el control posterior de la intervención al Estado de emisión con arreglo al artículo 30, apartado 5, de la Directiva, en virtud del cual el Estado de ejecución puede supeditar su consentimiento a las condiciones que regirían en un caso interno similar. Dado que existen opiniones divergentes sobre esta cuestión, en uno de los informes el equipo de evaluación pide a la Comisión que se ocupe de la cuestión a nivel legislativo con el fin de aclarar en qué condiciones se podría permitir que el Estado de ejecución transfiera sus funciones de control posterior de la intervención al Estado de emisión, especialmente en caso de que tal intervención se transmita de inmediato al Estado de emisión.

12.7 Vigilancia transfronteriza

El considerando 9 establece que la Directiva OEI no se debe aplicar a la vigilancia transfronteriza a la que se refiere el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS).

El artículo 40 del CAS regula la vigilancia transfronteriza como medida de cooperación policial. De hecho, ese artículo 40 forma parte del título III, capítulo 1, del CAS, dedicado a la cooperación policial. Según algunos Estados miembros, el artículo 40 no regula la vigilancia transfronteriza solicitada por autoridades judiciales, mientras que otros Estados miembros consideran que esas solicitudes son de asistencia judicial.

Esta ronda de evaluaciones ha demostrado claramente que la relación entre la Directiva OEI y el CAS es muy problemática en el ámbito de la vigilancia transfronteriza y que los Estados miembros siguen diferentes enfoques y prácticas. Los Estados miembros difieren en la cuestión de si la vigilancia transfronteriza es una medida de cooperación policial (artículo 40 del CAS) o de cooperación judicial, y en qué medida. Esto ha llevado a varios equipos de evaluación a recomendar que la cuestión se aborde a nivel legislativo de la UE.

Para algunos Estados miembros, la vigilancia transfronteriza únicamente es una forma de cooperación policial, por lo que consideran que la Directiva no es aplicable. Sin embargo, otros opinan que la vigilancia transfronteriza también puede considerarse una medida de investigación judicial y un medio de obtener pruebas, por lo que la Directiva sí debe ser aplicable. Sobre la base del considerando 9 de la Directiva, algunos Estados miembros indican expresamente en su legislación de transposición que la vigilancia transfronteriza no está incluida en el ámbito de aplicación de la OEI.

La mayoría de los equipos de evaluación invitan a la Comisión a adoptar la iniciativa legislativa necesaria para esclarecer la aplicación de la Directiva en relación con la vigilancia transfronteriza realizada por medios técnicos.

12.8 Investigaciones encubiertas

El concepto de «investigación encubierta» varía considerablemente en las legislaciones nacionales de los Estados miembros. En algunas, abarca gran variedad de medidas de investigación que se llevan a cabo sin el conocimiento de las personas afectadas (por ejemplo, también la intervención de las telecomunicaciones).

En cambio, en el artículo 29 de la Directiva, la investigación encubierta incluye únicamente la realizada por agentes que actúan infiltrados o con una identidad falsa.

Aunque la experiencia de esta medida de investigación en el contexto de la OEI parece ser limitada, algunos Estados miembros informaron de que, en la ejecución de OEI para investigaciones encubiertas, surgieron dificultades por las diferencias en el Derecho nacional entre el Estado de emisión y el Estado de ejecución.

Todos los Estados miembros contemplan la posibilidad de que los agentes de policía actúen infiltrados o con identidad falsa. A menudo, estas medidas de investigación las llevan a cabo unidades policiales especializadas y solo pueden autorizarse para delitos graves. Los marcos jurídicos nacionales difieren entre los Estados miembros en cuanto a los delitos para los que puede autorizarse una investigación encubierta, así como a los tipos de medidas o actividades que pueden llevar a cabo los agentes infiltrados.

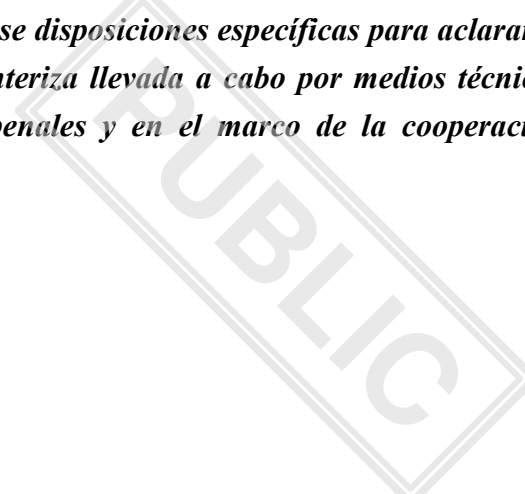
Algunos Estados miembros prevén la posibilidad de utilizar a personas civiles como agentes infiltrados, mientras que otros no lo permiten, por lo que la ejecución de OEI similares puede resultar difícil en la práctica.

Algunos Estados miembros aclararon que no emiten OEI para utilizar agentes extranjeros que actúen infiltrados en investigaciones internas llevadas a cabo en su territorio.

RECOMENDACIONES

- *Los Estados miembros deben velar por que las «fichas belgas» del sitio web de la RJE incluyan información jurídica y práctica precisa y actualizada sobre las medidas de investigación disponibles en los sistemas nacionales respectivos.*
- *Se invita a la Comisión a que, tras la debida evaluación de las conclusiones del presente informe y una vez que decida cuál es el instrumento jurídico más adecuado, aborde a nivel legislativo la cuestión de que la persona acusada participe en el juicio por videoconferencia desde otro Estado miembro.*
- *Los Estados miembros deberían reconsiderar la práctica de celebrar comparecencias de testigos o personas investigadas o acusadas ubicados en otro Estado miembro por videoconferencia sin emitir una OEI.*
- *Se alienta a los Estados miembros a que incluyan en su legislación nacional disposiciones por las que se permita la ejecución de OEI emitidas para el seguimiento en tiempo real de operaciones bancarias u otras operaciones financieras, como se contempla en el artículo 28, apartado 1, letra a), de la Directiva.*
- *Se invita a la Comisión a que presente una propuesta legislativa para aclarar el concepto de «intervención de telecomunicaciones» con arreglo a los artículos 30 y 31 de la Directiva y, en particular, si incluye medidas de vigilancia tales como la colocación de dispositivos de escucha en vehículos, el seguimiento por GPS y la instalación de programas espía. Si no las incluye, se invita a la Comisión a que presente una propuesta legislativa, en la medida en que lo considere necesario, para introducir disposiciones específicas que regulen esas medidas, como un mecanismo de notificación similar al del artículo 31 para los casos en que no se necesite asistencia técnica del Estado miembro donde esté ubicado el objeto de la medida.*

- *Se invita a la Comisión a que presente una propuesta legislativa para aclarar la aplicación de la Directiva en relación con el artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen. En ella deberían incluirse disposiciones específicas para aclarar si la Directiva se aplica a la vigilancia transfronteriza llevada a cabo por medios técnicos con el fin de obtener pruebas en procesos penales y en el marco de la cooperación judicial.*



13. ESTADÍSTICAS

En el contexto de esta ronda de evaluaciones, se solicitó a los Estados miembros que proporcionaran estadísticas de los últimos cinco años sobre el número de OEI recibidas y emitidas, los casos de denegación del reconocimiento o la ejecución y los casos en los que se aplazó la ejecución. Salvo unas pocas y loables excepciones, la mayoría de los Estados miembros no pudieron proporcionar datos estadísticos fiables y exhaustivos sobre la aplicación de la OEI.

Algunos Estados miembros no pudieron proporcionar datos estadísticos algunos, sino solo estimaciones del número anual de OEI recibidas y emitidas, debido a la ausencia de un sistema centralizado para el registro de las OEI recibidas y emitidas. La mayoría de los Estados miembros disponían solo de las cifras anuales totales de OEI recibidas y emitidas, sin mayor detalle sobre los tipos de medidas de investigación solicitadas, los casos de aplazamiento de la ejecución o de denegación del reconocimiento o de la ejecución, ni sobre los motivos de dicha denegación.

Además, incluso en el caso de los Estados miembros que proporcionaron datos estadísticos más detallados, esos datos no siempre incluyen todas las autoridades de ejecución y de emisión competentes (p. ej., no incluyen las OEI tramitadas por órganos jurisdiccionales en la fase del juicio o las OEI emitidas por autoridades administrativas) ni las OEI y los demás tipos de solicitudes de asistencia judicial emitidas y recibidas.

En vista de lo anterior, se constató que la falta de datos estadísticos fiables y exhaustivos es un problema general al que se enfrenta la mayoría de los Estados miembros.

Como se subraya en varios de los informes de evaluación, las estadísticas exhaustivas son fundamentales para analizar y mejorar la cooperación entre Estados miembros, al permitir detectar las carencias y las desventajas en el funcionamiento de los instrumentos de cooperación judicial y en su aplicación por los Estados miembros. Se espera que la situación mejore de algún modo una vez que estén completamente operativos eEDES y el sistema informático descentralizado para la comunicación transfronteriza. Además, algunos Estados miembros están en proceso de implantar o mejorar sus sistemas de información, lo que permitirá recopilar datos sobre el funcionamiento de la OEI de manera automática.

No obstante, los equipos de evaluación recomiendan a los Estados miembros mejorar la recopilación de datos estadísticos sobre la OEI.

Cabe mencionar que, en el contexto de esta evaluación, Eurojust proporcionó estadísticas procedentes de su sistema de gestión de casos relativas a los casos en los que trabajó Eurojust entre 2017 y 2022 y que incluían datos como los siguientes: i) el número total de casos de Eurojust relacionados con OEI; ii) el número de casos bilaterales y multilaterales en los que participó cada Estado miembro; y iii) el número de casos relacionados con OEI en los que cada Estado miembro fue el Estado «solicitante» o el «solicitado»¹⁹. A partir de estas estadísticas se observa que, en los últimos años, ha habido un incremento constante del número de casos de Eurojust y, por lo tanto, también del apoyo prestado por Eurojust a los profesionales de los Estados miembros.

RECOMENDACIONES

- *Se anima a los Estados miembros a mejorar sus sistemas para recopilar estadísticas sobre la OEI, con vistas a facilitar el análisis de su aplicación y mejorar la cooperación entre los Estados miembros. Se anima a los Estados miembros a recopilar estadísticas más detalladas que incluyan datos sobre los casos de aplazamiento de la ejecución y los casos de denegación del reconocimiento o de la ejecución, así como sobre los motivos de dicha denegación, y a incluir en las estadísticas datos sobre todas las autoridades de emisión y de ejecución competentes.*

¹⁹ Se entiende que un Estado miembro actúa como «solicitante» cuando una autoridad del Estado miembro en cuestión solicita a su oficina nacional abrir un caso en Eurojust en relación con uno o más Estados miembros. Se entiende que un Estado miembro actúa como «solicitado» cuando otra oficina de Eurojust abre, previa solicitud de su autoridad nacional, un caso en relación con el Estado miembro en cuestión.

14. FORMACIÓN

La mayoría de los Estados miembros cuentan con sistemas estructurados y eficaces para la formación de los profesionales en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, incluida la OEI, y disponen de mecanismos para evaluar la calidad de las actividades formativas y detectar las necesidades de los profesionales.

Diferentes instituciones se encargan de la formación inicial y permanente de jueces y fiscales: en algunos Estados miembros existe una institución específica que se encarga de proporcionar formación a todos los jueces y fiscales; en otros Estados miembros, las instituciones que se encargan de la formación de los jueces y fiscales respectivamente son distintas; en varios Estados miembros, es la Fiscalía General quien organiza la formación de los fiscales. Las actividades formativas suelen organizarse tanto a nivel central como a nivel descentralizado.

Durante esta ronda de evaluaciones, varios Estados miembros explicaron con detalle a los equipos de evaluación las actividades de formación organizadas en los últimos años sobre el tema de las OEI (p. ej., talleres, seminarios, cursos en línea, publicaciones de manuales y directrices o formaciones para formadores).

Se han detectado numerosas buenas prácticas y cabe mencionar algunas de ellas.

A algunos Estados miembros se los elogió por ofrecer un programa de formación obligatorio sobre la cooperación judicial internacional en materia penal que abarca la OEI y que forma parte de la formación inicial de todos los futuros jueces y fiscales. También se considera una buena práctica la organización de iniciativas conjuntas de formación en las que participan tanto jueces como fiscales. En un informe, el equipo de evaluación encomia la organización de cursos de formación conjunta para jueces, fiscales y representantes del Ministerio de Justicia, haciendo hincapié en que dichas iniciativas, por su carácter multidisciplinar, suponen una oportunidad, no solo para el intercambio de experiencias, sino también para unificar el enfoque ante los procedimientos correspondientes.

Otra de las buenas prácticas detectadas es la publicación y la difusión entre profesionales, por parte de la autoridad competente (a menudo la Fiscalía General o el Ministerio de Justicia) de directrices o manuales sobre la tramitación adecuada de las OEI, con especial atención a asuntos prácticos como la cumplimentación del formulario de las OEI. Dichas directrices y manuales, disponibles también en la intranet, se actualizan en la medida de las necesidades. Con respecto a un Estado miembro en particular, el equipo de evaluación aprecia particularmente la publicación por la Fiscalía General de una versión anotada del formulario de la OEI con el propósito de solucionar las dudas que puedan surgir al cumplimentar el formulario. De igual modo, resulta interesante la práctica de algunos Estados miembros de establecer, con carácter permanente, grupos, unidades y redes de fiscales o jueces altamente especializados en la cooperación judicial internacional, que funcionan como centros de conocimientos técnicos y están en disposición de brindar formación, asistencia y asesoramiento a colegas cuando preparan o ejecutan OEI, por lo que difunden y ponen en común su experiencia en asuntos jurídicos y prácticos relativos a la cooperación transfronteriza.

Una iniciativa útil adicional que se destacó durante las evaluaciones fue la organización en algunos Estados miembros de reuniones periódicas en las que profesionales especializados en cooperación judicial procedentes de diferentes regiones o distritos proporcionan información e intercambian opiniones sobre casos relativos a las OEI, así como a otros instrumentos jurídicos, por lo que mejoran la cooperación internacional y promueven un enfoque uniforme. Por último, a algunos Estados miembros se les elogió por la organización de cursos de formación especializada sobre instrumentos de reconocimiento mutuo, incluida la OEI, destinados a secretarios que trabajan con órganos jurisdiccionales y ministerios fiscales. El fortalecimiento de la profesionalidad y de los conocimientos del personal judicial de apoyo contribuye a un funcionamiento correcto y eficaz de los instrumentos de cooperación judicial.

A pesar de la gran variedad de buenas prácticas expuestas anteriormente, en esta ronda de evaluaciones se ha constatado que queda margen para la mejora.

Con respecto a unos pocos Estados miembros, los correspondientes equipos de evaluación opinan que, en general, debe proporcionarse a los profesionales una formación más estructurada y regular sobre la cooperación judicial en materia penal. Además, incluso con respecto a los Estados miembros a los que se elogió por una amplia oferta de actividades de formación sobre cooperación judicial, los equipos de evaluación subrayan la necesidad de fortalecer las iniciativas de formación para determinadas categorías de profesionales de la justicia. En lo que respecta a algunos Estados miembros, los equipos de evaluación señalan que la formación sobre la OEI para jueces es insuficiente; en otros casos, los expertos animaron a los Estados miembros en cuestión a proporcionar una formación más sistemática a la policía o al personal de apoyo de los ministerios públicos o de los órganos jurisdiccionales.

Lo que ha quedado claro es que, aunque algunas categorías de profesionales participan con mayor frecuencia en la aplicación de la OEI (p. ej., los fiscales y, en algunos Estados miembros, los jueces de instrucción), todos los profesionales de la justicia que trabajan con OEI deben recibir una formación adecuada. Como se señaló en un informe, después de todo, la cooperación internacional sigue siendo un empeño conjunto, en el que cada eslabón de la cadena debe tener acceso a la formación.

Algunos informes también hicieron hincapié en que, dado que el contacto directo y los procedimientos fluidos de consulta entre las autoridades de emisión y de ejecución son fundamentales para el correcto funcionamiento de la OEI, sería recomendable mejorar las habilidades lingüísticas de los profesionales. Por ello, se animó a los Estados miembros a incrementar el número de cursos de idiomas, al menos para los profesionales que trabajan regularmente con instrumentos de cooperación judicial.

Como se ha señalado anteriormente, los Estados miembros proporcionaron información detallada sobre sus actividades de formación en curso o pasadas relacionadas con la OEI. También proporcionaron un resumen de las iniciativas de formación a escala europea en las que participaron sus autoridades, principalmente, actividades y proyectos liderados por la REFJ, la Academia de Derecho Europeo y el Instituto Europeo de Administración Pública, u organizados en cooperación con dichas instituciones. A este respecto, en varios informes los equipos de evaluación, teniendo constancia del valor añadido que puede aportar la REFJ a las actividades de formación, abogan por una mayor participación de la REFJ en la organización de iniciativas de formación relacionadas con la OEI, posiblemente en coordinación con proyectos nacionales de formación. Se sugirió que dichas actividades deben abarcar la interrelación entre los diferentes instrumentos de cooperación judicial en materia penal, un tema mencionado con frecuencia en esta ronda de evaluaciones.

Durante las evaluaciones, los profesionales manifestaron gran apreciación por las notas, las compilaciones y las directrices elaboradas por Eurojust y la RJE sobre temas pertinentes en el ámbito de las OEI, como una nota conjunta sobre la aplicación práctica de la OEI que se publicó en 2019 o el cuestionario y la compilación sobre las repercusiones de la sentencia Gavanozov II que se publicaron en 2022. Por lo tanto, se invita a Eurojust y a la RJE a continuar elaborando tales notas, compilaciones y directrices a fin de proporcionar a los profesionales información y directrices actualizadas.

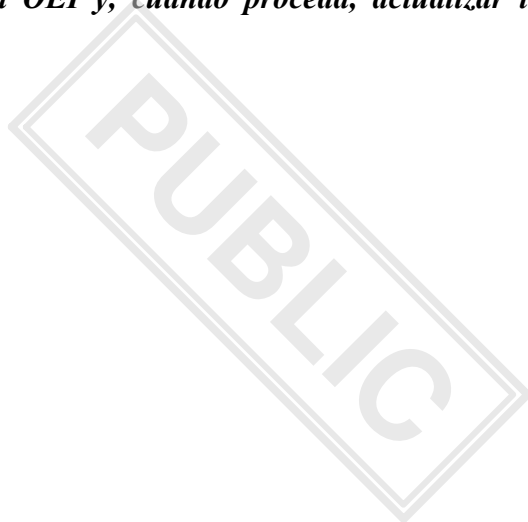
Otro de los asuntos incumbe a la formación de los abogados en el ámbito de la cooperación judicial. En algunos Estados miembros, durante las visitas *in situ*, los representantes de las asociaciones de abogados pertinentes opinaron que se debe proporcionar a los abogados defensores más formación sobre la OEI y, en general, sobre los instrumentos de cooperación judicial. Incrementar su sensibilización y sus conocimientos sobre las herramientas de cooperación judicial les ayudaría a trabajar con mayor eficacia en casos penales transfronterizos y a ejercer los derechos que les brindan los instrumentos jurídicos pertinentes.

En lo que respecta a la OEI, los abogados defensores estarían mejor equipados para ejercer su derecho a solicitar la emisión de una OEI en representación de la persona investigada o acusada, o en interés de las víctimas cuando la legislación nacional así lo contemple, y para iniciar las vías de recurso disponibles según corresponda en el Estado de ejecución o de emisión.

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda a los Estados miembros velar por que se brinde sistemáticamente a todos los profesionales involucrados en el proceso de la OEI, en particular jueces, fiscales, agentes de policía y personal de apoyo de órganos jurisdiccionales y de ministerios fiscales, una formación adecuada sobre la cooperación judicial internacional en materia penal, que incluya la OEI. Asimismo, se anima a los Estados miembros a incrementar el número de cursos de idiomas, al menos para los profesionales de la justicia que participan regularmente en procedimientos de cooperación judicial.*
- *Se invita a los Estados miembros a considerar la promoción de iniciativas conjuntas de formación sobre la cooperación judicial en materia penal que abarquen la OEI y se dirijan a las diferentes categorías de profesionales involucrados en el funcionamiento de los instrumentos jurídicos pertinentes, incluidos, en la medida de las posibilidades, abogados, sin dejar de considerar la independencia de la profesión jurídica de conformidad con la legislación nacional pertinente.*
- *Se invita a la REFJ a que considere incrementar el número de cursos sobre la OEI, posiblemente en colaboración con los proyectos nacionales de formación. La formación debe abarcar la interrelación entre los diferentes instrumentos de cooperación judicial en materia penal.*

- *Se invita a Eurojust y la RJE a continuar elaborando notas, compilaciones y directrices sobre los temas relevantes en el ámbito de la OEI y, cuando proceda, actualizar las publicadas hasta ahora.*



15. LISTA DE RECOMENDACIONES

Esta sección incluye un panorama general de todas las recomendaciones dirigidas a los Estados miembros, la Comisión, la RJE, la REFJ y Eurojust.

15.1.Recomendaciones a los Estados miembros

Capítulo 3

- *Se anima a los Estados miembros a mantener y, en la medida de lo posible, aumentar el nivel de especialización de todas las autoridades nacionales que trabajan con instrumentos de cooperación internacional, entre ellos la OEI. A tal fin, los Estados miembros que aún no lo hayan hecho podrían estudiar la creación de oficinas o unidades especializadas en las que se ocupen de estos casos profesionales especializados como fiscales, jueces, agentes de policía y secretarios.*
- *Sin dejar de reiterar la importancia del contacto directo entre las autoridades de emisión y de ejecución para la ejecución óptima de las OEI, se anima a los Estados miembros a que velen por que existan disposiciones jurídicas u operativas para coordinar eficazmente a sus autoridades nacionales de ejecución en los casos en que se emitan OEI para múltiples medidas de investigación en las que participen diferentes autoridades de ejecución competentes, con el fin de hacer más eficiente la ejecución de las OEI y facilitar la comunicación con la autoridad de emisión.*

Capítulo 5

- *Se recomienda a las autoridades de emisión de los Estados miembros que presten especial atención a garantizar que la descripción de los hechos y las medidas solicitadas en la OEI sea comprensible y siga una estructura clara, y que se esfuercen por tener en mente a la persona que lo leerá.*
- *Se recomienda a las autoridades de emisión de los Estados miembros que, al emitir una OEI, mencionen en el anexo A todas las solicitudes u órdenes de cooperación judicial relacionadas, como ODE, ECI o certificados de decomiso previos o simultáneos.*

- *Se anima a los Estados miembros a que, además de su lengua oficial, incluyan en su notificación relativa al régimen jurídico otra lengua de uso común en la Unión, en consonancia con el espíritu del artículo 5, apartado 2, y del considerando 14 de la Directiva.*
- *Se recomienda a las autoridades de emisión de los Estados miembros que velen por la buena calidad de las traducciones. Además, se les recomienda adjuntar a la traducción la versión original de la OEI.*

Capítulo 6

- *Los Estados miembros deben velar por que los datos del Atlas Judicial de la RJE sean correctos y estén completos y actualizados, a fin de facilitar la identificación de la autoridad de ejecución competente y de permitir el contacto directo entre autoridades de ejecución y de emisión.*
- *Se anima a las autoridades competentes de los Estados miembros a que envíen las OEI por medios electrónicos, cuando sea posible, y a que acepten las OEI recibidas por medios electrónicos siempre que se cumplan las condiciones del artículo 7 de la Directiva.*
- *Mientras no esté operativo el sistema informático descentralizado para las OEI en virtud del Reglamento sobre la Digitalización y cuando, a efectos del Reglamento sobre la Digitalización, los Estados miembros prevean utilizar el programa informático de aplicación de referencia, se recomienda a dichos Estados miembros que aceleren la aplicación del proyecto piloto eEDES y que conecten al sistema a todas las autoridades competentes, con el objetivo de garantizar una transmisión segura y rápida de las OEI y de las comunicaciones y pruebas conexas.*
- *Las autoridades de ejecución de los Estados miembros, así como las autoridades centrales cuando proceda, deben remitir sistemáticamente el anexo B. Además, en el anexo B deben indicar datos de contacto correctos y completos y siempre deben indicar una dirección de correo electrónico.*

Capítulo 7

- *Las autoridades de ejecución de los Estados miembros deben informar siempre a la autoridad de emisión en caso de recurrir a una medida de investigación distinta, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, de la Directiva.*

Capítulo 8

- *Se recomienda que las autoridades de ejecución de los Estados miembros se abstengan de solicitar al Estado de emisión que adjunte a la OEI la resolución judicial nacional subyacente.*
- *Se anima a las autoridades de ejecución de los Estados miembros a que, al enviar los resultados al Estado de emisión, añadan una carta en la que se indique si la OEI ha sido ejecutada total o parcialmente. En caso de ejecución parcial, y en relación con el procedimiento de consulta previsto en el artículo 9, apartado 6, de la Directiva, se anima a las autoridades de ejecución de los Estados miembros a que consulten al Estado de emisión sobre la transmisión de resultados «de forma continua», según la urgencia del caso y las necesidades de la autoridad emisora.*
- *Las autoridades de ejecución de los Estados miembros deben velar por que las formalidades solicitadas se cumplan en la medida de lo posible y solo se denieguen cuando sean contrarias a «principios fundamentales del Derecho», e interpretar este último concepto de manera estricta, lo que significa que las formalidades solicitadas no deben denegarse por el mero hecho de que no existan con arreglo a su propio Derecho nacional. Al mismo tiempo, se recomienda que las autoridades de emisión de los Estados miembros describan claramente en la sección I las formalidades solicitadas y su importancia.*
- *Se recomienda que las autoridades de ejecución de los Estados miembros cumplan los plazos previstos en la Directiva para el reconocimiento y la ejecución de la OEI y, en caso de retrasos, informen al Estado de emisión lo antes posible, exponiendo los motivos.*
- *Se recomienda a las autoridades de emisión de los Estados miembros que, al calificar una OEI como «urgente», faciliten toda la información pertinente para justificar la urgencia. Al mismo tiempo, se les recomienda que hagan un uso razonable de la calificación «urgente» para que no pierda su significado.*

Capítulo 9

- *En aras de la coordinación y para evitar posibles perjuicios a la investigación del Estado de emisión, se recomienda que las autoridades de ejecución de los Estados miembros informen al Estado de emisión si se inicia un procedimiento nacional tras la ejecución de una OEI, si el asunto nacional está relacionado con el asunto para el que se emitió la OEI.*

Capítulo 10

- *Los Estados miembros deberían velar por que, en consonancia con la Directiva, todos los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución estén definidos como facultativos en su legislación de transposición. Aparte, no deberían establecerse otros motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución distintos de los dispuestos la Directiva.*
- *Las autoridades de ejecución de los Estados miembros deberían aplicar el procedimiento de consulta obligatoria que se establece en el artículo 11, apartado 4, de la Directiva. En los casos en los que las autoridades de ejecución de los Estados miembros consideren aplicar cualquiera de los motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución previstos en la Directiva, se les anima a que, antes de decidir no reconocer o ejecutar una OEI, consulten con la autoridad de emisión y, si procede, soliciten información adicional, con vistas a evaluar adecuadamente si existen las condiciones para dicho motivo de denegación del reconocimiento o de la ejecución.*

Capítulo 12

- *Los Estados miembros deben velar por que las «fichas belgas» del sitio web de la RJE incluyan información jurídica y práctica precisa y actualizada sobre las medidas de investigación disponibles en los sistemas nacionales respectivos.*
- *Los Estados miembros deberían reconsiderar la práctica de celebrar comparecencias de testigos o personas investigadas o acusadas ubicados en otro Estado miembro por videoconferencia sin emitir una OEI.*

- *Se alienta a los Estados miembros a que incluyan en su legislación nacional disposiciones por las que se permita la ejecución de OEI emitidas para el seguimiento en tiempo real de operaciones bancarias u otras operaciones financieras, como se contempla en el artículo 28, apartado 1, letra a), de la Directiva.*

Capítulo 13

- *Se anima a los Estados miembros a mejorar sus sistemas para recopilar estadísticas sobre la OEI, con vistas a facilitar el análisis de su aplicación y mejorar la cooperación entre los Estados miembros. Se anima a los Estados miembros a recopilar estadísticas más detalladas que incluyan datos sobre los casos de aplazamiento de la ejecución y los casos de denegación del reconocimiento o de la ejecución, así como sobre los motivos de dicha denegación, y a incluir en las estadísticas datos sobre todas las autoridades de emisión y de ejecución competentes.*

Capítulo 14

- *Se recomienda a los Estados miembros velar por que se brinde sistemáticamente a todos los profesionales involucrados en el proceso de la OEI, en particular jueces, fiscales, agentes de policía y personal de apoyo de órganos jurisdiccionales y de ministerios fiscales, una formación adecuada sobre la cooperación judicial internacional en materia penal, que incluya la OEI. Asimismo, se anima a los Estados miembros a incrementar el número de cursos de idiomas, al menos para los profesionales de la justicia que participan regularmente en procedimientos de cooperación judicial.*
- *Se invita a los Estados miembros a considerar la promoción de iniciativas conjuntas de formación sobre la cooperación judicial en materia penal que abarquen la OEI y se dirijan a las diferentes categorías de profesionales involucrados en el funcionamiento de los instrumentos jurídicos pertinentes, incluidos, en la medida de las posibilidades, abogados, sin dejar de considerar la independencia de la profesión jurídica de conformidad con la legislación nacional pertinente.*

15.2.Recomendaciones a la Comisión, la RJE, la REFJ y Eurojust

Capítulo 4

- *Se invita a la Comisión a considerar la publicación de un manual o de directrices sobre la OEI y su interrelación con otros instrumentos de cooperación judicial en materia penal, incluidos la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea y el Reglamento (UE) 2018/1805 sobre resoluciones de embargo y decomiso. Además, se anima a la Red Europea de Formación Judicial a incrementar la sensibilización y el diálogo en torno a la conexión entre dichos instrumentos.*
- *Se invita a la Comisión a considerar la posibilidad de presentar una propuesta legislativa por la que se modifique la Directiva y se establezca la posibilidad de solicitar consentimiento para utilizar como pruebas en procesos penales la información puesta en común previamente entre las autoridades policiales o mediante un intercambio espontáneo de información entre autoridades judiciales.*

Capítulo 5

- *Se invita a la Comisión a presentar una propuesta legislativa por la que se modifique la Directiva y se mejore la facilidad de uso y la eficacia del anexo A teniendo en cuenta las carencias detectadas.*

Capítulo 9

- *Se invita a la Comisión a que aclare si el principio de especialidad se aplica o no en el contexto de la OEI presentando para ello, en caso necesario, una propuesta legislativa de modificación de la Directiva.*

Capítulo 12

- *Se invita a la Comisión a que, tras la debida evaluación de las conclusiones del presente informe y una vez que decida cuál es el instrumento jurídico más adecuado, aborde a nivel legislativo la cuestión de que la persona acusada participe en el juicio por videoconferencia desde otro Estado miembro.*
- *Se invita a la Comisión a que presente una propuesta legislativa para aclarar el concepto de «intervención de telecomunicaciones» con arreglo a los artículos 30 y 31 de la Directiva y, en particular, si incluye medidas de vigilancia tales como la colocación de dispositivos de escucha en vehículos, el seguimiento por GPS y la instalación de programas espía. Si no las incluye, se invita a la Comisión a que presente una propuesta legislativa, en la medida en que lo considere necesario, para introducir disposiciones específicas que regulen esas medidas, como un mecanismo de notificación similar al del artículo 31 para los casos en que no se necesite asistencia técnica del Estado miembro donde esté ubicado el objeto de la medida.*
- *Se invita a la Comisión a que presente una propuesta legislativa para aclarar la aplicación de la Directiva en relación con el artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen. En ella deberían incluirse disposiciones específicas para aclarar si la Directiva se aplica a la vigilancia transfronteriza llevada a cabo por medios técnicos con el fin de obtener pruebas en procesos penales y en el marco de la cooperación judicial.*

Capítulo 14

- *Se invita a la REFJ a que considere incrementar el número de cursos sobre la OEI, posiblemente en colaboración con los proyectos nacionales de formación. La formación debe abarcar la interrelación entre los diferentes instrumentos de cooperación judicial en materia penal.*
- *Se invita a Eurojust y la RJE a continuar elaborando notas, compilaciones y directrices sobre los temas relevantes en el ámbito de la OEI y, cuando proceda, actualizar las publicadas hasta ahora.*

LISTA DE ABREVIATURAS Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS	TÉRMINO COMPLETO
CATS	Comité de Coordinación en el ámbito de la Cooperación Policial y Judicial en Materia Penal
CAS	Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Reglamento sobre la Digitalización	Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial
Directiva	Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal
ODE	Orden de detención europea
eEDES	Sistema digital de intercambio de pruebas electrónicas
OEI	Orden europea de investigación
RJE	Red Judicial Europea
Atlas de la RJE	Atlas Judicial de la Red Judicial Europea
REFJ	Red Europea de Formación Judicial
Eurojust	Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal
ECI	Equipo conjunto de investigación
Acción Común	Acción Común de 5 de diciembre de 1997 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un mecanismo de evaluación de la aplicación y ejecución a escala nacional de los compromisos internacionales en materia de lucha contra la delincuencia organizada
AJ	Asistencia judicial